



SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, num. 43. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, with rates for 1, 3, 6, and 12 months.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el importante servicio de Pagadores, poniéndolo en armonía con todos los demas ramos del personal de Obras públicas...

1.º Que se fije en 70 el número de Pagadores que ha de cubrir el servicio de las 46 provincias que constituyen las demarcaciones de Obras públicas.

2.º Que de este número se declare a 20 el sueldo fijo anual de 8.000 rs., y a los 50 restantes el de 6.000.

3.º Que existiendo en la actualidad 46 Pagadores con sueldo superior al de 6.000 rs., se les nombre exclusivamente para ocupar otras tantas plazas de las de 8.000 rs. por orden de antigüedad en sus destinos...

4.º Que se forme el escalafon general de todos por orden de rigorosa antigüedad en sus plazas, declarándose el ascenso por el número que ocupen en dicho escalafon, sin que por esto tengan necesidad de pasar a la provincia donde hubiere resultado la vacante...

5.º Que no se haga alteracion en las fianzas que tienen consignadas los actuales Pagadores, y que a los que se nombren en lo sucesivo se les exija, sin distincion, la de 200.000 rs.

6.º Que siendo en la actualidad tan desiguales las cantidades señaladas por indemnizacion a los Pagadores, se asigne a cada uno en lo sucesivo la de 2.000 rs. anuales sobre el sueldo que respectivamente le corresponda.

7.º Que se les expidan nuevos nombramientos, expresando en el de cada individuo el número que tenga en el escalafon.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que las precedentes disposiciones empiecen a regir desde 1.º de Enero próximo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

Parte telegráfica.

Cádiz 30 de Diciembre de 1858.—El Gobernador al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar: «Las once del día ha fondeado en este puerto el vapor-correo Berenguer, procedente de la Habana, en 17 dias de navegacion.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Estéban Perez, registrador de la mina San Juan, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, coadyuvado por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, representante de la sociedad minera La Lira, concesionaria del registro San Gregorio, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, por la que se mandó que siguiese su curso el expediente del registro San Gregorio, y que solo pudiera ser demarcado San Juan en caso de quedarle terreno franco:

Visto: Vistos los expedientes de los registros San Gregorio y San Juan, de los cuales resulta:

Que en 28 de Abril de 1850 presentó D. Estéban Beltran, a nombre de D. Antonio Dorador, solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de San Gregorio, sita en la sierra de Gádor, sitio llamado Cruz del Muerto, término de Presidio, provincia de Almería:

Que remitida por decreto del mismo día a informe del Ingeniero, le evacuó en 22 de Diciembre manifestando que, constituido en aquel lugar, no comparció nadie que le diese razon del registro, ni pudo encontrarle a pesar de las más exquisitas diligencias:

Que en 3 de Mayo de 1851 mandó el Gobernador de Almería que se oficiase al Alcalde de Ugijar para que notificara al interesado si le convenia ó no continuar la tramitacion de este expediente:

Que en 13 de Setiembre de 1852 hizo D. Estéban Perez solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de San Juan, situada en el mismo punto:

Que pasada en 3 de Octubre a informe del Ingeniero, le evacuó en 31 de Diciembre, manifestando que el mineral se hallaba descubierto en varias excavaciones de un metro de profundidad, poco más ó ménos, verificadas por rebuscadores antiguos, y que habia terreno franco para demarcar:

Que admitido este registro, en vista del informe, en 21 de Abril de 1853, y publicada la admissión por edictos y en el Buletin oficial, D. Estéban Perez hizo en 18 de Mayo la designacion de la mina en estos términos: partiendo de la boca-mina, a Poniente, las varas que hubiese hasta apoyar en la demarcacion de San Pedro; a Levante las restantes hasta 200; al Sur 150, y las mismas al Norte:

Que habiéndosele admitido la designacion en 30 de los mismos, pidió la demarcacion en 22 de Agosto de 1853, manifestando que tenia verificada la labor legal:

Que en 9 de Noviembre de 1855 presentó una exposicion D. Estéban Beltran en su expediente, pidiendo que se verificase el reconocimiento preliminar del registro San Gregorio y siguiese su curso el expediente:

Que así lo acordó el Gobernador, dando al efecto las órdenes oportunas al Ingeniero, en decreto de 22 de Noviembre:

Que por otro decreto de igual fecha en el expediente de la mina San Juan mandó al mismo Ingeniero que se llevase a cabo la demarcacion y segundo reconocimiento de esta, a peticion de su registrador D. Estéban Perez:

Que en 21 de Setiembre del 56 manifestó el Ingeniero que la labor legal consistia en un caño que a los 84 centímetros (una vara) de su boca se subdividia en otros dos, uno a la derecha de 7 metros y 10 centímetros (ocho y media varas) de longitud, y otro a la izquierda, formando en sentido opuesto, continuacion del anterior, de 2 metros 54 centímetros (tres varas) de largo; que estos dos últimos caños estaban practicados siguiendo una grieta ó soplado natural del terreno, en cuyas paredes se presentan incrustados en la caliza granos de galena; que la labor legal, por consiguiente, se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que se hallaba practicada siguiendo el criadero ó mineral descubierto; pero que en este acto se le hizo presente por D. José Rivera, que protestaba la demarcacion que iba a hacerse, porque la labor legal indicada por el interesado no habia sido practicada por el registrador de San Juan ó de su cuenta y orden, sino por rebuscadores, cuyo hecho negó D. Antonio María Restoy, que en seguida dió principio a demarcar la expresada pertenencia; mas habiendo observado que con las 150 varas que se pedian hacia el Norte en la designacion quedaba comprendida la labor, donde se hallan situados los registros San Gregorio núm. 282 y Santa Amalia segunda número 5922, cuyo último expediente procedia del denunciacion hecho a la antigua mina Santa Amalia, cuyas líneas de demarcacion se ignoraban, desconociéndose tambien, por lo tanto, cual fuese el terreno que por este concepto debia respetarse al practicar la demarcacion de pertenencia de la mina San Juan, acordó suspender esta operacion para que en vista de este incidente resolviese el Gobernador de la provincia lo que creyera oportuno:

Que en 19 de Diciembre manifestó el Ingeniero que habia reconocido la labor legal de San Gregorio, y que solo habia terreno franco en el caso de que se declarase este registro preferente al San Juan y Santa Amalia:

Que en 25 de Setiembre de 1856 pidió D. Estéban Perez que se mandase al Ingeniero proceder a la demarcacion sin atender a reclamaciones de ningun género, pues que, segun el informe puesto al pie de la solicitud de registro, habia terreno franco para demarcar:

Que por decreto de 13 de Octubre mandó el Gobernador de Almería al Ingeniero que manifestase las razones que habia tenido para suspender la demarcacion:

Que el Ingeniero manifestó en 23 de Diciembre que no habia verificado la demarcacion del San Juan, porque dentro de ella quedaban comprendidas las labores legales San Gregorio y Santa Amalia; y siendo estos registros más antiguos que el San Juan, se hacia necesario que se declarase cual tenia derecho a colocarse primero:

Que en 19 de Marzo y 8 de Julio de 1857 presentó D. Estéban Beltran escritos de oposicion al registro San Juan, pidiendo que se admitiese el San Gregorio como más antiguo:

Que en 28 de Julio mandó el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, que pasase el expediente a la Inspeccion de Minas del distrito para que procediera a la demarcacion del San Juan, y se aniera su expediente al de San Gregorio, a fin de que en su día pudiera resolver la Superioridad:

Que en 22 de Agosto pidió D. Estéban Perez que se declarase nulo, sin ningun valor ni efecto el registro San Gregorio, y se demarcase el San Juan en la forma que tenia solicitado, quejándose al propio tiempo de que el Ingeniero no hubiese practicado la demarcacion:

Que en 7 de Agosto elevó Beltran una exposicion al Ministerio de Fomento, pidiendo que por el Gobernador civil de Almería se remitiesen los expedientes de los registros San Gregorio y San Juan, a fin de que, declarada viciosa y como tal nula la tramitacion de este, se retrotrajese al estado de ser reconocido preliminarmente, con devolucion de los expedientes para la tramitacion legal:

Que en 17 de Agosto presentó un escrito al Ministerio de Fomento D. Simon Garcia Olalla, representante de la sociedad minera La Lira, concesionaria del registro San Gregorio por cesion de Don Estéban Beltran, quejándose de la providencia del Gobernador de Almería, y pidiendo que se reclamases los expedientes para que en su vista se declarase nulo el de San Juan:

Que por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de Almería de 28 de Julio, mandando que se siguiese por todos sus trámites el expediente del registro San Gregorio, y que solo pudiera ser demarcado el San Juan en el caso de quedarle terreno franco, contra cuya disposicion ocurrió D. Estéban Perez al Consejo Real por la via contenciosa por medio del recurso que ha dado lugar a este pleito.

Visto el escrito presentado por el licenciado Don Manuel Malo de Molina, pidiendo la revocacion de mi Real orden de 15 de Setiembre de 1857, y que se apruebe la demarcacion de la mina San Juan con preferencia a la de San Gregorio, puesto que esta dejó trascurrir el término señalado en el art. 53 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minería, sin hacer oposicion al registro San Juan:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se confirme la citada Real orden, por ser el registro San Gregorio más antiguo que el San Juan, y porque la falta de oposicion por parte del registrador del San Gregorio no puede perjudicarle, puesto que no fué citado al verificarse el reconocimiento preliminar del San Juan:

Visto el escrito presentado por el licenciado Don Francisco Salmeron y Alonso a nombre de la sociedad minera La Lira, como tercer interesado coadyuvante de la Administracion general del Estado, en que pedia la confirmacion de mi Real orden de 15 de Setiembre, fundándose principalmente en la prioridad de solicitud por parte de San Gregorio, y en que no fué citado su registrador al acto del reconocimiento preliminar del San Juan, por cuya razon no pudo oponerse a él:

Vista la informacion que acompaña a este escrito, de la que aparece, segun declaracion de 12 testigos, que el trabajo que el registrador del San Juan designaba como punto de partida, no constituia la labor legal, puesto que no era obra suya, sino de varios rebuscadores antiguos:

Vistos los expedientes de las minas San Justo y Santa Amalia, que para mejor proveer se han unido a los autos por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso, y de los cuales resulta:

Que con el nombre de Santa Amalia fué denunciada en 7 de Mayo de 1838 por D. José Quintero una pertenencia, cuyos últimos poseedores y nombre ignoraba su denunciador:

Que admitido el denuncia y dada posesion al interesado, la abandonó a su vez, y fué denunciada de nuevo en 17 de Octubre de 1846 por D. Diego Samper César con el nombre de San Justo:

Que en 21 de Diciembre de 1852 la denuncia como abandonada D. Luis Perez; y declarada la caducidad, solicitó el registro con el nombre de Santa Amalia segunda:

Que pasada la solicitud de registro a informe del Ingeniero, le evacuó en 23 de Diciembre de 1856, manifestando que la labor indicada para el registro Santa Amalia segunda era la misma en que se hallaba situado San Gregorio; que no podia decir si habia terreno franco interin no se resolviesen los expedientes de registro San Gregorio, San Juan y Descubridor:

Que en vista de este informe, acordó el Gobernador que quedase este expediente a resultados del San Gregorio y San Juan, puesto que el punto de partida estaba comprendido dentro del perimetro designado por el registrador de esta última.

Visto el artículo 54 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minería, que dice: «Trascurridos cuatro meses desde la admissión del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento confirmándose ahora, bien apareciendo de nuevo a consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado, en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciabiles.»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que anulará el expediente: contra la resolucion del Jefe político podrá reclamarse al Ministerio, y contra la de este al Consejo Real.»

Visto el art. 59, que dice: «Si, por el contrario, resultase comprobada la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitacion de la labor legal, se practicará la demarcacion con arreglo a los artículos anteriores.»

Considerando que llegado el expediente de la mina San Juan al estado de demarcacion, y practicado el reconocimiento por el Ingeniero, resulta de la manifestacion de éste que estaba confirmada la

existencia del criadero ó mineral, y que la labor legal se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que estaba practicada siguiendo el criadero ó mineral descubierto:

Considerando que la mina San Gregorio aun no estaba demarcada, pues ni se hallaba admitido su registro, y por lo mismo que habia terreno franco, pues que, segun el art. 54 del Reglamento, se entiende por terreno franco aquel en que no hay otra mina anteriormente demarcada y no declarada denunciabiles:

Considerando que llegado un expediente de minas al estado de demarcacion, dejará de ejecutarse esta solo en tres casos ó por tres razones, que son: 1.º No confirmarse la existencia del criadero ó mineral.

2.º No haber terreno franco.

Y 3.º No estar habilitada la labor legal en debida forma, segun la terminante disposicion del Reglamento citado:

Considerando que el art. 59 del mismo ordena, que si, por el contrario, resultasen comprobadas la existencia del criadero ó mineral, la de terreno franco y la habilitacion de la labor legal, se practique la demarcacion:

Considerando que en este último caso se encuentra el expediente de la mina San Juan, y que por lo mismo no ha podido suspenderse la demarcacion a pretexto de la prioridad de otro registro no demarcado aun:

Considerando que la demarcacion no prejuzga el derecho a la preferencia para la concesion, bien nazca ese derecho de títulos anteriores, bien de los que puedan dar a los posteriores las nulidades y vicios del expediente;

Oido el Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio-Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Geron y D. Nícomedes Pastor Diaz,

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 15 de Setiembre de 1857, y en mandar se proceda a la demarcacion de la mina San Juan en la forma que dispone el art. 53 del Reglamento y la regla 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, sin perjuicio de que se tengan presentes en su día, para lo que proceda, las reclamaciones de la mina San Gregorio, la cual podrá tambien usar, si le conviene, del derecho que le da el párrafo segundo del artículo 53 del Reglamento de Minería.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 18 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido entre D. José Ramon Aparicio, demandante, y D. Miguel Montoya, D. Pedro José Meneses y D. José Antonio Bañigil, demandados, sobre pago de 6.340 rs.; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los últimos contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Alcabate.

Resultando que D. José Ramon Aparicio presentó en 16 de Noviembre de 1856, en el Juzgado de primera instancia de San Clemente, la solicitud de que se condenara a D. Miguel Montoya y consortes al pago de 6.340 rs. que le eran en deber por los uniformes de la Milicia Nacional del lugar de Casas de Benitez, que contrató verbalmente con ellos en Marzo de aquel año y entregó en Mayo siguiente, y ademas en las costas; para lo cual ejercitaba la accion personal que para los contratantes nace de todo convenio, cualquiera que sea su forma:

Resultando que D. Miguel Montoya y consortes contestaron esta demanda, pidiendo se les absolviera de ella, con imposicion de silencio y costas a D. José Ramon Aparicio, negando que este hubiera contratado con ellos el equipo de dicha Milicia, y méenos que se hubieran obligado personalmente a pagarle su importe; pues si bien habian de los términos de verificar la contrata, no contrajeron responsabilidad alguna, sino la Corporacion municipal, representada por su Alcalde, Presidente:

Resultando que recibido el pleito a prueba, la articularon de testigos una y otra parte para comprobar su accion y excepcion; presentando ademas para ello dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Casas de Benitez en 6 y 18 de Abril de 1857, con referencia a los libros de actas del mismo, expresivas; la primera de que no aparecia acuerdo alguno de la Corporacion en el año de 1856 relativa al contrato de uniformes de la Milicia Nacional, y que aquel año fué Alcalde D. Miguel Montoya, Secretario del Ayuntamiento Don Pedro José Meneses y Ayudante de la Milicia D. José Antonio Bañigil; y la segunda, que excitado el Ayuntamiento por la Diputacion provincial para uniformar dicha Milicia, acordó con los mayores contribuyentes señalar para cubrir los gastos la contribucion mensual desde 5 a 50 reales, para cuya recaudacion nombró por sí el Ayuntamiento un Depositario con el premio de un 3 por 100 de lo que cobrase:

Resultando que el Juez de primera instancia de San Clemente dictó sentencia en 5 de Noviembre de 1857, absolviendo a D. Miguel Montoya y consortes de la demanda de Aparicio, reservando a este su derecho contra quien viera convenirle:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Alcabate revocó esta sentencia por la suya de 3 de Febrero de este año, condenando a D. Miguel Montoya y

consortes al pago de los 6.340 rs., reservándose su derecho para que a fin de obtener su reintegro, usaran de él donde, como y contra quien vieren convenirles:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron aquellos el presente recurso de casacion, fundándolo en la infraccion de los artículos 317 y 333, regla 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª; segunda, tit. 16, libro 11, y primera, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Visto; siendo Ministro Ponente D. Jorge Gisbert. Considerando que al apreciar la Sala segunda de la Real Audiencia de Alcabate las pruebas, en uso de las facultades asignadas en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido las de Partida en que se apoya el recurso, porque estas han sido esencialmente modificadas por aquel artículo:

Considerando que lejos de haber sido éste infringido, como suponen los demandados, por el contrario la sentencia está conforme con lo prescrito en él:

Considerando que la sentencia se ha ajustado a lo prescrito en la regla 2.ª del art. 333, y que aun en el caso de que se hubiese faltado a ella, no seria suficiente motivo para casacion con arreglo al art. 1012 de la misma ley:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone, que de cualquier modo que parezca que el hombre quiso obligarse, queda obligado, pues precisamente la Sala se ha fundado en la misma para declarar que aparecen obligados los demandados:

Considerando que en igual caso se halla la ley 2.ª, tit. 16, lib. 11 del mismo Código, que prescribe que se pueda dar sentencia en los pleitos probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades de los juicios, porque esta ley no es aplicable a la cuestion actual, y aun cuando lo fuera y se hubiese faltado a ella, no seria éste un motivo de casacion con arreglo al artículo 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso, y en su consecuencia condenamos a los recurrentes en las costas, conforme prescribe el art. 1062 de dicha ley; devolviéndose los autos a la Audiencia de Alcabate, con la correspondiente certificacion a costa de los mismos, con arreglo al artículo 1077 de la misma ley:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias a la redaccion de la Gaceta para su publicacion y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa en observancia del art. 1064 de aquella ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Juan Maria Biec.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma Audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Diciembre de 1858.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, a 31 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Teresa Vaamonde con Antonio Tasende y su mujer Ana Serrano, sobre desahucio del lugar de Guitoy; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la última de la sentencia pronunciada por la referida Sala tercera:

Resultando que por escritura pública de 18 de Marzo de 1836, D. José y D. Rosendo Vaamonde dieron en foro a Antonio Tasende y a su mujer Ana Serrano el campo de bienes que forma el lugar llamado de Guitoy, por el canon anual de 93 ferrados de trigo y 4 libras de lino, con la condicion, entre otras, de que no pagándose durante tres años seguidos, se entenderia caido en comiso el foro, perdiendo el derecho que en él hubiesen adquirido:

Resultando que retrasado Tasende en el pago del canon fué demandado por D. Rosendo Vaamonde, dueño del foro, y que, segun el pleito, se trató por escritura de 18 de Abril de 1839, por la cual cedió aquel para siempre a éste los expresados bienes, con la condicion de retenerlos en su poder, en concepto de arrendamiento, por término de nueve años, y con la obligacion de pagar, como renta, el mismo canon:

Resultando que embargados los bienes a Tasende en 1839, su mujer Ana Serrano propuso demanda de tercer dominio por su parte, que fué estimada por sentencia de 30 de Julio del mismo año, adjudicándosele en parte de pago de los 10.300 rs. a que dicha cédula ascendia los bienes valorados en 4.663 rs., sin perjuicio de su derecho en cuanto a lo restante de aquella suma:

Resultando que Doña Teresa Vaamonde, como sucesora en el vínculo a que pertenecian dichos bienes, presentó demanda de desahucio, y en su caso de lanza, contra ellos contra Antonio Tasende, fundada en haber efectuado el plazo de arrendamiento, segun la escritura de 18 de Abril de 1839:

Resultando que citado y emplazado Tasende, no compareció, y si su mujer Ana Serrano, la cual se opuso a la sobredicha demanda, apoyándose, entre otras razones, en que su marido no tuvo facultad para ceder la mitad del dominio, y que la correspondia en los bienes alódeanos, ni declarar haberse indotado con la renuncia de la otra mitad, la cual se hallaba afectada al reintegro de su dote:

Resultando que recibidos los autos a prueba, trató la actora de justificar, por medio de testigos, que Ana Serrano habia tenido conocimiento de la escritura de transaccion de 1839, aprobándola por actos posteriores, y que esta intención tambien probar de igual modo, que desde el otorgamiento del foro habian ella y su marido reparado, a su costa, en distintas ocasiones, la casa y molino de Guitoy:

Resultando que el Juez de primera instancia declaró correspondier a Ana Serrano la mitad del útil del foro, y que tenia derecho a ser reintegrada con la otra mitad que hizo suya su marido, por la misma escritura de 18 de Marzo de 1836, de la dote que aún se hallaba en descubierta, quedando obligada a contribuir con la pensión que correspondiera por dicho lugar de Guitoy a Doña Teresa Vaamonde como dueña del dominio directo:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña revocó dicha sentencia en 19 de Octubre de 1857, declarando haberse otorgado el desahucio, y mandando a Antonio Tasende y Ana Serrano dejar los bienes en el término de 20 días, y a disposicion de Doña Teresa Vaamonde, los referidos bienes con los perfectos y mejoramientos hechos, apercibidos de ser lanzados de los mismos, no verificándolo en el término designado, y reservando a Ana Serrano las acciones que le competieran respecto a sus derechos dotales, cómo y contra quien viera convenirle:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Ana Serrano el presente recurso de casacion, fundándolo en ser contraria a las leyes 2.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 33, tit. 13, Partida 5.ª, y a la doctrina que en la materia han sancionado los Tribunales, y apoyado Paradorio en el libro 2.º, cap. 16, núm. 5.º, comentada por Heriberto de Puga, cap. 10, núm. 25, párrafo 145:

Visto; siendo Ministro Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin. Considerando que Tasende y su mujer, al recibir el dominio del lugar de Guitoy, con arreglo a la escritura de 18 de Marzo de 1836, aceptaron la condicion terminantemente consignada en ella de que no pagando ni uno ni otro durante tres años seguidos el canon estipulado, caeria en comiso el foro y perderian el derecho que en él hubiesen adquirido:

Considerando que la demanda que por falta de pago de canon entablaron los aforantes, se dirigió tanto a Tasende como a su mujer, por ser igual en ambos la obligacion de satisfacerlo, y que no habiéndolo hecho la

última, en defecto de su marido, incurrió lo mismo que él, en la pena consignada en la citada escritura.

Considerando que para evitarlos y continuar, aunque con distinto título, en posesión de las fincas, ha de entenderse que consintió virtualmente en la transacción que celebró su marido en 17 de Abril de 1839.

Considerando, por tanto, que la recurrente ningún derecho pudo conservar, después de la referida escritura de transacción, ni al dominio útil de la mitad de las fincas comprendidas en la anterior de 1836, constitutiva del foro, ni a la hipoteca de la otra mitad, por razón de su dote.

Considerando, por consiguiente, que la ley 2.ª, tit. 4.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilación, que habla de los bienes comunes á marido y mujer y de los pertenecientes á cada uno por sí, y la 33.ª, tit. 13.ª, Partida 5.ª, que trata de la mejoría que há el Rey en los bienes de su deudor y la mujer, por la dote, en los bienes de su marido; leyes alegadas por Ana Serrano, como infringidas por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, no son aplicables al presente caso, y que aun en el de poderse considerar y citar como doctrina legal, para fundamento de la casación, las decisiones de los comentaristas, tampoco son aplicables á la presente cuestión las deducidas por el recurrente.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Ana Serrano, á la cual condenamos en las costas, que pagará en llegando á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias á la Redacción de la Gaceta para su publicación, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderón Colantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 24 de Diciembre de 1858.—José Calatravejo.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1858.

1858, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia de la villa de Totana, en la provincia de Murcia, al de igual clase del partido de Gergal, en la de Almería, sobre conocimiento de la causa formada por el segundo con motivo de la fuga del preso Indalecio Pérez Medina.

Resultando que instruida causa en el Juzgado de Totana por el delito de robo en cuadrilla y con intimidación grave en las personas, cometido el día 1.º de Junio último en la casa-cortijo de D. Pedro Legaz Heredia, se acordó la prisión de Indalecio Pérez Medina, estancero de Alhavía, pueblo correspondiente al partido de Gergal, por haberse visto usar de una yegua de la pertenencia del robado.

Resultando que verificada su prisión, y constituido á la cárcel pública de Alhavía, no pudo ser trasladado á la del partido por hallarse gravemente enfermo, según declaró el facultativo, y que sin embargo, á los dos días, y entre tres y cuatro de la madrugada, fracturando las puertas de su prisión y burlando la vigilancia del alguacil, que hacía de alcalde, y de dos vigilantes, paisanos, se fugó de ella.

Resultando que instruida por el Juez de Gergal la correspondiente causa en averiguación del hecho, el de Totana reclamó su conocimiento, fundado en que aparecieron confabulados en la fuga el Alcalde el Médico, el Alcalde de Alhavía y los dos vigilantes, eran encubridores del delito principal, según se establecía en el número 3.º del art. 14 del Código penal, y sujetos por lo tanto á la jurisdicción del Juez que conocía de aquel.

Resultando que el del partido de Gergal resistió la inhibición, fundado en que la causa tenia por objeto perseguir á los autores y cómplices de la fuga, delito distinto del principal; y que los indicados Médico, Alcalde y vigilantes, únicos que pudieran resultar responsables de aquella, no tenían el carácter de funcionarios públicos, necesario, según el mencionado artículo del Código, para poder ser calificadas de encubridores del robo.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastián González Nandín.

Considerando que de las actuaciones instruidas con motivo de la fuga del preso Indalecio Pérez Medina, resultan indicios de connivencia en aquel hecho contra el Alcalde de Alhavía, el Alcalde de su cárcel y el Médico titular de dicho pueblo.

Considerando que estos, atendida la posición que cada

uno de ellos ocupaba respecto al preso, al tiempo de su evasión ejercían funciones públicas, y que en tal concepto podrían comprenderse las disposiciones contenidas en el núm. 3.º del art. 14 del Código penal.

Considerando que la connivencia de la causa exige que la connivencia en un hecho criminal, como derivación del hecho mismo, deba ser juzgada por el Tribunal que entienda en lo principal;

Declaramos, que el conocimiento de las presentes actuaciones corresponde al Juzgado de Totana, al que se remitan para su continuación, con arreglo á derecho, pasando las correspondientes copias certificadas á la Redacción de la Gaceta del Gobierno para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la Colección legislativa. Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderón Colantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 22 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos entre D. Francisco Martínez, como marido de Doña Matilde Fernández, y D. Benito Nuñez, en representación de sus hijos menores, sobre agravios á la cuenta y partición de bienes de D. Alejandro Fernández, padre de la Doña Matilde, pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. Benito Nuñez de la providencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, en que dijo no haber lugar á la admisión de la súplica deducida por el mismo.

Resultando que D. Francisco Martínez, en el expresado concepto, presentó en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra demanda de agravios á la cuenta y partición de bienes hecha á la muerte intestada de su suegro y cuñado D. Alejandro Fernández, pidiendo se condenara al reintegro y pago de su importe á D. Benito Nuñez, por sí y como padre de sus hijos habidos con Doña Juana Martínez, casada en primera nupcias con el difunto D. Alejandro.

Resultando que D. Benito Nuñez contestó solicitando se le absolviera de dicha demanda, con imposición de silencio y costas al Martínez, fundándose para ello en la excepción de cosa juzgada.

Resultando que recibidos los autos á prueba, dirigió la suya el demandado á justificar los agravios que reclamaba, y que graduó en su escrito de buena prueba en 12.649 rs.

Resultando que el Juez de primera instancia, estimando en su sentencia los indicados agravios, mandó hacer de ellos una liquidación pericial de común acuerdo de las partes, bajo las declaraciones que hacía.

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó aquella sentencia por la suya de 17 de Octubre de 1856.

Resultando que interpuesta súplica por Nuñez, mandó la misma Sala justificase el valor de la cosa litigiosa para calificar su procedencia.

Resultando que después de transcurrido tiempo y apremiado, presentó Nuñez una cuenta formada por él, en que dedujo de los considerandos de la propia sentencia, de lo alegado por Martínez y del importe de las costas, un valor de 25.238 rs., manifestando exceder esta cantidad de la profijada al intento de la súplica por el art. 67 del Reglamento para la administración de justicia.

Resultando que la Sala tercera de dicha Audiencia, después de haber oído á la parte de Martínez, que impugnó las deducciones del Nuñez como voluntarias y sin justificación alguna, dictó providencia en 22 de Enero de 1857, negando la admisión de la súplica.

Resultando, por último, que contra esta negativa interpuso D. Benito Nuñez recurso de nulidad, con arreglo al caso 6.º del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; recurso que, desestimado por la Audiencia, fué mandado admitir por este Supremo Tribunal, viniendo en su consecuencia los autos para su resolución.

Vistos; siendo Ministro Ponente D. José María Trillo. Considerando que los agravios demandados por Don Francisco Martínez, en representación de su cónyuge Doña Matilde Fernández, solo ascendieron á la cantidad de 12.649 rs., según el aprecio y estimación que les dió en su alegato de bien probado, pudiendo asegurarse por lo mismo que este fué el verdadero valor de la cosa litigiosa; Considerando que, aunque se prescinda de este valor

na Martínez, casada en primera nupcias con el difunto D. Alejandro.

Resultando que D. Benito Nuñez contestó solicitando se le absolviera de dicha demanda, con imposición de silencio y costas al Martínez, fundándose para ello en la excepción de cosa juzgada.

Resultando que recibidos los autos á prueba, dirigió la suya el demandado á justificar los agravios que reclamaba, y que graduó en su escrito de buena prueba en 12.649 rs.

Resultando que el Juez de primera instancia, estimando en su sentencia los indicados agravios, mandó hacer de ellos una liquidación pericial de común acuerdo de las partes, bajo las declaraciones que hacía.

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó aquella sentencia por la suya de 17 de Octubre de 1856.

Resultando que interpuesta súplica por Nuñez, mandó la misma Sala justificase el valor de la cosa litigiosa para calificar su procedencia.

Resultando que después de transcurrido tiempo y apremiado, presentó Nuñez una cuenta formada por él, en que dedujo de los considerandos de la propia sentencia, de lo alegado por Martínez y del importe de las costas, un valor de 25.238 rs., manifestando exceder esta cantidad de la profijada al intento de la súplica por el art. 67 del Reglamento para la administración de justicia.

Resultando que la Sala tercera de dicha Audiencia, después de haber oído á la parte de Martínez, que impugnó las deducciones del Nuñez como voluntarias y sin justificación alguna, dictó providencia en 22 de Enero de 1857, negando la admisión de la súplica.

Resultando, por último, que contra esta negativa interpuso D. Benito Nuñez recurso de nulidad, con arreglo al caso 6.º del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; recurso que, desestimado por la Audiencia, fué mandado admitir por este Supremo Tribunal, viniendo en su consecuencia los autos para su resolución.

Vistos; siendo Ministro Ponente D. José María Trillo. Considerando que los agravios demandados por Don Francisco Martínez, en representación de su cónyuge Doña Matilde Fernández, solo ascendieron á la cantidad de 12.649 rs., según el aprecio y estimación que les dió en su alegato de bien probado, pudiendo asegurarse por lo mismo que este fué el verdadero valor de la cosa litigiosa; Considerando que, aunque se prescinda de este valor

y se estime que con arreglo á la sentencia de primera instancia, enteramente confirmada en vista, gradúen los peritos que deben ser nombrados para valorar los bienes y efectos que comprende, no es probable que exceda del tipo fijado por la parte actora en su citado alegato, y que en cada otra cosa resultase, siempre sería cierto que al interponerse la súplica por la parte demandada, no constaba que la entidad de lo litigioso llegase ó excediese de los 20.000 rs. que la ley señala para que dicho recurso pueda prosperar como precedente.

Considerando, en fin, que las apreciaciones meramente voluntarias de la parte recurrente, las cuentas y cálculos que forma para aumentar los valores, no son los datos que deben adoptarse para graduarlos; que en ningún caso pueden servir al efecto ni acumularse las costas del juicio por no consistir en ellas la cosa litigiosa, de la cual son separables y muy diversas, y teniendo también en consideración que los documentos presentados, prescindiendo de su mayor ó menor autenticidad y conducción para el caso, no lo fueron en el juramento y demás requisitos que establece en su última parte el art. 67 del reglamento provisional para la administración de justicia.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por parte de D. Benito Nuñez, en la representación que ha intervido, contra la sentencia de vista que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña dictó en 17 de Octubre de 1856; y en su consecuencia le condenamos para cuando venga á mejor fortuna en la pérdida del depósito y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaniquín de Boncal.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M. Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE PUERTO REAL A CADIZ.

ESTADO de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada linea.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL MES. Includes sub-headers for Longitud, Trozos, En construcción, Concluida, Puentes y viaductos, Alcantarillas, Traviesas, Barras carriles, Jornaleros, Caballerías, Wagones, Carros.

La muralla de Cádiz está construída á la altura de las mareas altas sobre una longitud de 360m. Los cimientos y el zócalo llegan á 380m de longitud. Las continuadas lluvias y temporales durante todo el mes á que se refiere este estado han impedido dar mayor desarrollo á los trabajos. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

FERRO-CARRIL DE SEVILLA A JEREZ.

ESTADO de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada linea.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, SE HAN EMPLEADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL MES. Includes sub-headers for Longitud, Trozos en que se trabaja, En construcción, Concluida, Puentes y viaductos, Alcantarillas, Traviesas, Barras-carriles, Jornaleros, Caballerías, Carros.

Las continuadas lluvias y temporales durante todo el mes á que se refiere este estado han impedido dar mayor desarrollo á los trabajos. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Formadas por esta Ordenacion general la mayor parte de las liquidaciones de haberes atrasados del personal de los empleados dependientes de este Ministerio, y remitidas á la Direccion general de la deuda pública con la correspondiente conformidad de los interesados, solo faltan las que sus expedientes ofrecen algunas dudas que no puedan resolverse en esta Oficina sin otros datos que queden terminados estos trabajos con el posible brevedad que según está prevenido por diferentes disposiciones, es indispensable que los individuos que á continuación se expresan se sirvan presentar en esta Ordenacion para enterarse del estado de sus respectivos expedientes y allanar cualquiera duda que ocurra, con el objeto de abreviar en lo posible la formacion de sus indicadas liquidaciones, y evitar de este modo los perjuicios que en otro caso pudiera ocasionarseles.

Ministerio de la Gobernacion.

- D. Pedro Armada. D. Manuel de Lasheras. D. Francisco Hormaeche. D. José Martínez Elizalde. D. José Pérez Caballero.

Consejo Real.

D. Francisco de Paula Ramos y Sanchez.

Gobiernos de provincia.

- D. Mariano Alonso y Castilla. D. Juan Alvarez Vigil. D. Ignacio Alderregui. D. Francisco de Paula Verdejos. D. Juan Martín Cortes y Agramunt. D. Amador Carrillo. D. José de Diego. D. Pedro Fábregas. D. Pedro Iguariza. D. José María Juidenes. D. Constantino Lamera. D. José Joaquín Monteverde. D. Antonio Mayor. D. José Manso y Juliol. D. Francisco Ortiz. D. Bartolomé Power. D. Isidoro Perez. D. Juan Frau Palacios. D. Manuel Poyo y Valero. D. Federico Rodriguez. D. José Sanchez.

Correos.

- D. Juan Andrade y Vargas. D. Pedro Botija. D. Joaquin Vallarin. D. Joaquin Berenguer. D. Cesáreo Berjano. D. Antonio Bartomeu. D. Vicente Cubero. D. Felipe Curtos. D. José Patrocinio Casallo. D. Francisco de Cevallos Campuzano. D. Pedro Centeno. D. José Coca. D. Leon Díaz Rayon.

- D. Mariano Dougl. D. Juan Dutil. D. Deogracias Elgueta. D. Manuel Forté. D. Francisco Fagundo. D. Manuel María Fernandez. D. Manuel Gomez Salas. D. Luis Yandiola. D. Luis Iriberry. D. Julian Acela y Urquiza. D. José Yucharrandieta. D. Santiago Ichazo. D. Anselmo Linares. D. Juan Miguel Lasadez. D. Casimiro Leonart. D. Cosme Laviña. D. José María Lopez. D. Miguel de Moya. D. José Moreno. D. Juan Martínez. D. Manuel Marquina. D. Manuel Narquia. D. José Navacerrada. D. Felipe Navarro y Ortega. D. Diego Peña de Rey. D. Ruperto Palacios. D. Pedro Perez. D. José Peña y García. D. Francisco de Peralta. D. José Palido. D. Saturnino Polanco. D. Francisco Javier Rodriguez. D. Ignacio Ramos y Ravanal. D. Francisco Ramirez Arellano. D. José María Rastrollo. D. José del Riego y Riego. D. José María Rodriguez Rejan. D. Sebastian Rico. D. Vicente Salgado. D. Martín Sanjojinia. D. Pascual de Saz. D. Pedro Tineo. D. Felipe Toran. D. Manuel de Trillo y Vargas. D. Juan Romero del Pozo. D. Juan de Torres. D. Juan Vila y Blanco. D. Antonio Villalon.

Telegrafos.

- D. Patricio Alameda. D. Justo Alvarez. D. Vicente Alvarez. D. Pedro Arzuola. D. José Alvarez Alcon. D. Narciso Aguilá. D. Miguel Agustí. D. Marcolino Vazquez. D. Leandro Castellano. D. Benito Campo. D. Estéban Casado. D. Pedro Cid. D. Constantino Carrera. D. Jorge Diaz. D. Luciano Escalante. D. Ramon Fornes. D. Hermenegildo Fernandez. D. Manuel Fernandez Villegas. D. Fernando Gonzalez. D. Venancio Gutier. D. Julián García. D. Demetrio Gutiérrez.

- D. Santos Garcia. D. Pedro Galindo. D. Manuel Goyanes. D. Pedro Jimenez de la Hista. D. Luis Manso. D. Ramon de Baños. D. Alejo Basallo. D. José Bernal. D. Antonio Granados. D. Matias Laplana. D. Antonio María Menendez. D. Carlos Marchal. D. Benito Vieetto.

Seguridad pública.

- D. Francisco Alonso. D. Ramon Dammes. D. Juan María Indart. D. Francisco de Peris Milan. D. Francisco Pino. D. Francisco del Real. D. Francisco Torquemada. D. Juan Terrasa. D. Rafael Vicens Rico. D. Julian Urrezola. D. Antonio María Zubia. Madrid 30 de Diciembre de 1858.—El Ordenador, Angel Garcia Sogovia.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

Las personas que han acudido á esta Direccion solicitando la plaza de intérprete, creada en el Gobierno de Fernando Poo é Islas adyacentes por Real decreto de 13 del corriente mes, se presentarán en la Interpretacion de Lenguas, dependiente del Ministerio de Estado, para sufrir un detenido examen en los idiomas inglés, francés y portugués. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—El Director general, Ulloa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

El día 4 de Enero próximo, á la una de la tarde, se verificará, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, la negociacion de acciones del Canal de Isabel II, bastantes á cubrir los 50.000 céns. efectivos que faltan para el completo de los 50 millones autorizados para estas obras por la ley de 19 de Junio de 1855. Esta negociacion tendrá lugar por medio de subasta pública en virtud de lo prevenido en Real decreto de 24 de Noviembre último y con arreglo á la instruccion de igual fecha, publicada á continuación de aquel en la Gaceta del día 28 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—Uria.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Toledo, esta Direccion, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del reglamento de 20 de Mayo de 1849, se ha servido señalar el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en debida forma acreditando reunir las circunstancias requeridas al efecto. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Acordado por el Consejo de los intereses del segundo semestre de este año, se participa á los señores suscritores á esta empresa á reintegrar en metálico, á fin de que se sirvan concurrir por sí ó por persona autorizada con poder bastante, á las oficinas de dicho Consejo en los días no feriados, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, á presentar las respectivas certificaciones, bajo carpetas que se facilitarán en las citadas oficinas, y en las cuales se señalará el día en que hayan de venir el cobro de dichos intereses. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Marques del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 17 de Enero del año próximo, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribano D. José Sanchez de Neira.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Urbanas.

Mayor cuantía. Número 246 del inventario.—Expediente núm. 136.—Una casa situada en la ciudad de Játiva, plaza de la Seo, núm. 40, procedente del Hospital de dicha ciudad, lindante por su izquierda con otra de Doña Rosa Cuenca, por su derecha con almacenes propios de Mariano Serrano, por detrás con huerto correspondiente á la casa de Doña Rosa Cuenca, y por delante con el edificio Hospital, calle de Santo Domingo en medio. Consiste de piso bajo, entresuelo, principal y otro segundo, que forma el desvan debajo de cubierta. Tiene de altura 40 pies lineales, á sean 11 metros 140 milímetros, y es la superficie de su planta en la parte edificada de 4.320 pies cuadrados, que con 1.620 que comprende un huertecito seco anexo, forman un área total de 5.940 pies, equivalentes á 270 milímetros cuadrados. Fué tasada en 1856 por los arquitectos en 1.700 rs. en renta y 50.000 reales en venta; en la actualidad ha sido retrasada en igual valor. Según el manifiesto presentado por la corporación, no responde á carga alguna, y aparece arrendada por 975 reales que producen de capitalización 17.550 rs. líquidos. Se saca á subasta por los 50.000 rs. que le atribuyen de valor los peritos.

Núm. 256 del inventario.—Expediente núm. 137.—Una casa-parador en dicha ciudad de Játiva, calle de la Alameda, sin número, procedente del mismo Hospital, lindante por su izquierda con otra de D. Vicente Hospital, por derecha con la de D. Antonio Plá, por espaldas con la de D. Francisco Ferrandis, y por delante con casa-posada del Barón de Terralte. Consiste de piso bajo, piso alto y sobre el desvan; tiene de altura 36 pies lineales, ó sean 10 metros, 32 milímetros, y es la superficie en la parte edificada 2.570 pies cuadrados, que son 2.592 que comprende el desvanado ó parador, forma el área total de 3.162 pies, equivalentes á 400 metros, 84 milímetros cuadrados. Fué tasada en 1856 por los arquitectos en 3.000 reales en renta y 42.000 en venta, cuya tasacion han con-

firmado en la actualidad. No responde á carga alguna, según manifiesto, y aparece arrendada por 1.600 rs. ántos, los cuales producen de capitalización líquida 28.800 rs. Se saca á subasta bajo el tipo de 42.000 rs. que le atribuyen de valor los peritos.

Núm. 254 del inventario.—Expediente núm. 138.—Otra casa, trinquete de bochas, en dicha ciudad de Játiva, calle de Santo Tomas, núm. 8, de igual procedencia, lindante por su izquierda con casa de José Belda, por la derecha con la del Conde de Rotova, por detrás con el callejon de Grau, y por delante con casa del Mayorazgo de Perona. Consiste de piso bajo, piso alto y otro sobre este que forma el desvan. Tiene de altura 36 pies lineales, ó sean 10 metros, 32 milímetros, y es la superficie de su planta en la parte edificada de 4.115 pies cuadrados, que con 396 que tiene el local trinquete, y 2.500 que comprende un huertecito anejo, forman el área total de 8.511 pies cuadrados, equivalentes á 661 metros próximamente. Fué tasada en 1856 por los arquitectos en 2.000 reales en renta y 27.000 en venta; en la actualidad han que produce en arriendo, según manifiesto, en 27.900 reales vn. líquidos, se saca á subasta por este valor. No resulta gravada con carga alguna.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio del remate se pagará en diez plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 días de notificada la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856 para los bienes procedentes de corporaciones civiles. 3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, no se hallan gravadas dichas fincas con más cargas que las expresadas en el anuncio; si otras apareciesen en lo sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina. 4.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. 5.º La forma en que se anuncia la venta es la más beneficiosa, por no admitir, según los peritos, otra subdivisión las fincas. 6.º A la vez que en esta capital y en el mismo día y hora se celebrarán remates en Madrid y en la ciudad de Játiva, á cuyo efecto se han fijado los oportunos edictos de los que quieren interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas. Valencia 10 de Diciembre de 1858.—Joaquín Catalá.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barometro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with weather data: Temperatura máxima, Temperatura mínima, Evaporación, Lluvia.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO. Observaciones meteorológicas del 30 de Diciembre de 1858.

Table with meteorological data: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 24 de Diciembre a las ocho de la mañana.

Table with telegraphic data: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de del mercado de granos y not de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.679 fanegas de trigo. 3.270 arrobas de harina de id. 4.880 libras de pan cocido.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 48 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 27 á 28 1/4 rs. fanega. Algarroba, á 39 1/2.

Table with grain prices: Trigo vendido, 20 fs. trechel, 48 rs., 60 fanegas á, 58 rs.

Quedan por vender sobre 9.005. Precio máximo, 66. Idem mínimo, 48. Idem medio, 55,36.

BOLSA DE MADRID.

Coización del 30 de Diciembre de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-95 c.

Idem diferido, id., 31-45; á plazo, 31-65 y 70 á fin próx. ó á vol.

Material del Tesoro preferente con interes, no publicado, 64 c.

Idem no preferente con interes, id., 65-50 d.

Duda amortizable de primera clase, id., 17-25 p.

Idem de segunda id., 12.

Idem del personal, id., 11-40 d.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 89-25 d.

Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 91-75 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851 de 4.000 rs., id., 89-75 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 87-75 p.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., id., 89 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 87-90 p.

Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107-25 p.

Idem del ferro-carril de Alar á Santander, id., 76 d.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, idem, 86 d.

Idem del Banco de España, id., 185 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 1.800.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.

Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-65 p.—París á 8 días vista, 5-25.

BOLSA DE PARIS.

Diciembre 30 de 1858.

Fondos fran. 1/4 por 100, 97,50.

Idem, 3 por 100, 73.

Españoles, 3 por 100 interior, 43 1/4.

Idem exterior, 72 1/2.

Consolidados, 96 3/4 á 7/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Ibarra, Juez de paz y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referida del Escri-

bano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, y con objeto de dar cumplimiento á un exhorto librado por el Alcalde mayor de la ciudad de Cuba, se cita á D. Manuel Rodríguez Magariños ó á sus herederos, para que en el término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos que siguió la sociedad de Jacas Primos de aquel comercio contra D. José Veneciano del Castillo, sobre pago de pesos, en la Alcaldía mayor de Cuba y Escribanía de D. Ramon Chacon; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

4981-7

Juzgado de primera instancia de Becerreá.—El 19 de Octubre último en el pueblo de Ferreiros ha fallecido, al parecer naturalmente, un hombre que dijo venir de Madrid y se llamaba Francisco Blanco, natural de un pueblo inmediato á la Coruña, al cual se le hallaron en los bolsillos 198 rs. que están depositados debidamente. Y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse quiénes sea los más próximos parientes del finado, por el presente se le cita y llama, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado con credencial que los identifique á manifestar si se le ofrece alguna reclamación que hacer sobre dicha muerte y á recoger la citada cantidad.

Becerreá 11 de Diciembre de 1858.—Benito María Fole.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Carreira 4901

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por el presente cito en forma, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, á Antonio Solla, natural de San Julian de Marín y ausente, sin saberse de su hijo natural, para que dentro de 30 días se persone en los autos de testamentaria necesaria de la finca de Manuel Solla, y su mujer Rosario de la Torre, vecinos que fueron de dicha parroquia, conforme á lo prevenido en auto de 4 de el corriente, con prevención de que, no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose en el interin el juicio con el Promotor fiscal.

Y para su inserción en la Gaceta de Madrid y á fin de que llegue á su noticia expido el presente, referendado del infrascripto Escribano.

Dado en la ciudad de Pontevedra á 7 de Diciembre de 1858.—Ezequiel Valdés.—De orden del Sr. Juez, Ignacio Rey y Vazquez 4902

D. Enrique de Palacios Antelo, Caballero de las Reales Ordenes española de Carlos III y americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido &c.

Cito y llamo á José Hernandez Corral, natural de Fuente del Salico y vecino de Madrid, para que se presente en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias en la causa criminal que contra él sigue sobre proposiciones de cohecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo en un breve término se continuará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á 13 de Diciembre de 1858.—Enrique de Palacios Antelo.—Por su mandado, Miguel de la Vega y Moreno. 4903

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dionisio Martínez Garrigós, natural de Torrente, para que en el término de 30 días, á contar desde el día que este edicto se fije en la Gaceta, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que lo resultan en causa que en el mismo se instruye sobre sustracción de unos grillos por el Martínez al tiempo de figurarse de la cárcel de Omedilla de Alarcón; bajo apercibimiento de que no verificándolo en dicho término, será declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Motilla á 13 de Diciembre de 1858.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Antonio Roldán. 4905

D. Juan José Moreno, Abogado de los Tribunales de la nación y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Ginarrío, auxiliar agrimensor de montes que fué de este distrito, para que inmediatamente se presente en este Juzgado á evacuar una cita en la causa criminal que se sigue sobre el hurto de 178 piezas de maderas, procedentes del Estado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segura de la Sierra á 2 de Diciembre de 1858.—Juan José Moreno.—Por mandado de S. S., José de la Parra y Quijano. 4910

D. José Aguilera Suarez, Juez de primera instancia de esta capital y de Hacienda de la provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por edictos y pregones al reo prófugo Juan José Gorreta, natural de Sorbas y vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda para ser reconocido la herida que sufrió el día 15 de Octubre último y responder de los cargos que le resultan en la misma causa sobre consto de homicidio á Antonio y Francisco Santiago, pues si así lo hace se le guardará cumplida justicia.

Dado en Almería á 4 de Diciembre de 1858.—José Aguilera Suarez.—Por mandado de S. S., Mariano de Toro. 4911

D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Castaño, natural de Aranjuez, como de unos 60 años, poco más ó menos casado, Agente de negocios, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Diario oficial de Avisos de esta capital y Gaceta, se presente en la audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á responder los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por estar á D. Eduardo Crespo; pues si así lo hiciera, le oír y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Diciembre de 1858.—Julian Martínez Yanguas.—Por mandado de S. S., Telesforo Robles. 4912

D. Nicasio Navascués y Aisa, Juez de primera instancia de la villa de Valderrobres y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Cuartielles y Pons, á las Peñoles, soltero, jornalero, natural y residente en Cherta, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para hacerle saber el definitivo pronunciado en la causa que contra él mismo y otros se instruye por lesiones á Francisco Uguet y Serrano, vecino de Arzas, pues de no verificarlo se entenderán las diligencias en su rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 11 de Diciembre de 1858.—Nicasio Navascués y Aisa.—Por su mandado, Mariano Alonso. 4913

D. José María Unzueta, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Azpetita.

Hago saber, que en los autos de concurso necesario formado en este Juzgado á los bienes de D. Juan Antonio Embil, vecino de la universidad de Aya, he mandado por auto de este día se proceda al nombramiento de síndicos, convocándose al efecto á los acreedores á junta general, que tendrá lugar el día 4 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de los acreedores que hasta ahora no han comparecido, he dispuesto publicar este edicto en la forma ordinaria.

Dado en Azpetita á 4 de Diciembre de 1858.—José María Unzueta.—Por su mandado, Juan Vicente de Gaztañagas. 4914

Licenciado D. Lope Ovejias, Juez de primera instancia del partido de esta villa, de que el Escribano referendario de fe.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y Jefes de los puestos de la Guardia civil se servirán proceder á la busca, y captura en su caso, de María Manuela Palma, soltera, natural de la villa de Almadenedas, remitida á este Juzgado con toda seguridad, á fin de que pueda cumplir en estas órdenes los 30 días de arresto á que ha sido condenada por la Excm. Audiencia territorial de Albacete en causa que se sigue en armonía la parte que no ha sido hasta ahora sancionada, tomando los sueldos actuales como punto de partida para la regulación de los céntimos de retiro.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Muy poco tengo que decir después de lo que ha dicho el Sr. General Soria, individuo de la comisión. El Gobierno no altera en nada la ley de retiros vigente: no hace más que hacerla cumplir. Esa ley marca una escala progresiva de sueldo, y según el oficio número que el individuo del sueldo que tiene el Jefe u Oficio que pide el retiro, el Gobierno, no pudiendo, como no puede hacerlo por sí mismo sin la autorización de los Cuerpos colegisladores, viene á pedir á esos Cuerpos la ley por la cual ha de hacer verdad lo que no lo es al presente.

Respecto á la comparación que el Sr. Conde de Velle ha hecho sobre la carrera militar y en la civil, solo diré que en todas las carreras se sirve al Estado, pero que en la militar se gasta la juventud, sufriendo generalmente que en ella se pida el retiro por los achaques que dan lugar heridas recibidas en los combates.

El Senado quedó enterado de una comunicación en fecha 23 del corriente, en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros participaba al Sr. M. de la Reina y Señora su hijo digno acallar la hora de las tres y media de la tarde del día 24 para recibir á la Diputación de este Cuerpo colegislador, encargada de poner en sus Reales manos la contestación al discurso de la Corona.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación á dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Senado oyó con sentimiento una comunicación en que el Sr. Ministro de la Gobernación participaba el fallecimiento del Sr. Senador D. José Benjumes, acaecido el 16 del presente mes.

El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia transcribía al Senado el Real decreto de 17 del presente mes, por el cual S. M. facultaba á dicho Sr. Ministro para retirar de este Cuerpo colegislador el proyecto de ley fijando bases para el arreglo del Notariado, autorizándole al propio tiempo para que lo reprodujera en el Senado.

Igualmente lo quedó de que varios Sres. Senadores excusaban su falta de asistencia á las sesiones, á saber el Sr. D. Joaquín María Perez, por hallarse enfermo; el Sr. Marqués de Malpica, por una desgracia de familia; el Sr. Conde de la Peña del Moro, por tener que volver á encargarse de la Capitanía general de Galicia; el señor D. José María Valtierra, por tener que marchar á Valencia para restablecer su salud; el Sr. D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, por encontrarse en Viena; el Sr. Marqués de Cáceres, por asuntos de familia; y el Sr. Marqués de Montolpar, por no permitírsele el estado de su salud presentarse á prestar juramento.

Fué aprobado sin discusión el dictamen de la comisión de Exámen de calidades que quedó sobre la mesa en la sesión anterior, relativo á las del Sr. D. Ignacio Olea.

Anunció que el Sr. D. José Castillo y Ayensa ingresaba en la sétima sección.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: He dicho S. S. que no concibe ninguna ley que no sea verdad. He dicho S. S. que no concibe ninguna ley que no sea verdad en el fondo; pero yo digo á S. S. que la ley dispone que á los 25, 30 ó 40 años de servicio tenga el Coronel tantos céntimos del sueldo que goce, y que esto no existe hoy.

Entrando S. S. en comparaciones de las clases civiles con las militares, he dicho que estas sirven solo por temporadas. No sé lo que S. S. quiere indicar con esto: lo que yo sé es que para obtener el retiro en la militar es preciso que el individuo que quiere retirarse sea un individuo activo, lo cual quiere decir continuo. Si yo entrase en esas comparaciones, podría hacer ver á S. S. las grandes desventajas de la clase militar, porque esta no solo sirve en la Península, sino tambien en Ultramar, sin que por eso se aumente el sueldo de su retiro; mientras un Magistrado que sirve afuera de los mares tiene una jubilación superior á los más altos sueldos del Estado. S. S. que ha estado en Ultramar, podrá decir si hay exactitud en lo que yo digo.

El Sr. PRESIDENTE: Me levanto á hacer una sola pregunta á la comisión. Cuando se dice clases activas del ejército, ¿se incluye en ellas á los capellanes?

El Sr. SORIA: Los capellanes de ejército están excluidos; mas no por esta ley, sino por la anterior.

El Sr. INFANTE: En eso es claro continuará hablando. En la sesión de 1856 se declaró que tantos capellanes de ejército habian de obtener prebendas eclesiásticas por tantos y tantos años de servicio.

En el año 16 volvió á publicarse otra cédula concediéndoles las mismas prebendas; y, cosa singular! durante la guerra civil de siete años, en que sabidos son los méritos contraídos por esa clase, ni una sola prebenda eclesiástica ha obtenido. Es verdad que se les ha dado á algunos capellanes; pero no á los que han estado en los regimientos que han defendido la causa de Doña Isabel II.

Estas son las razones que he tenido para defender á esa clase de capellanes, para recordar á los señores de la comisión que me dicen que no está incluida en la ley, necesidad de que la incluyan, y para rogar al Senado que apruebe el artículo con la modificación que propongo.

El Sr. FERNANDEZ DE CORDOVA: La comisión se ha enterado en un círculo del cual no puede salir: se ha encontrado con que en este proyecto de ley no se altera absolutamente nada la vigente de retiros de 1841, según lo han demostrado así el Sr. Ministro de la Guerra, como el digno individuo de la comisión que me ha precedido en la palabra, y he dicho que en el proyecto solo se ha tratado de poner en armonía la tarifa de la ley de retiros con el texto de la misma ley.

Pero ya que me he levantado, no puedo dejar de hacer una observación sobre lo que el Sr. Conde de Velle ha manifestado, equiparando las clases militares á las civiles. Señores, precisamente lo que el ejército desea, lo que yo no dudo que está en el sentimiento del Gobierno, es que llegue el caso de poner en armonía los años de servicios que las clases pasivas necesitan para llegar á los sueldos que gozan los militares.

El Sr. General Infante, con laudable celo, ha hablado sobre la clase de capellanes de ejército.

Esta, como clase pasiva, tiene su jubilación, y no ha estado comprendida en la ley de retiros. Como nosotros no nos hemos propuesto alterar absolutamente nada dicha ley, no hemos podido, con sentimiento, ocuparnos de los capellanes ni de otras clases pasivas del ejército que no comprende esta ley; tales son la de administración militar, muy digna tambien de la consideración del Senado, y la de la sanidad militar que tiene igualmente suma importancia, porque estas clases adquieren sus derechos pasivos por jubilación según la ley civil. Cuando la ley venga ó se presente alguna reforma á la de retiros, entonces estará perfectamente en su lugar que entren esas clases, y entonces me adheriré á la opinion del Sr. General Infante; porque creo que las clases que pertenecen á la carrera militar, como son la administración, el cuerpo de sanidad y el eclesiástico castrense, deben formar un solo cuerpo con el ejército.

El Sr. PRESIDENTE: Las clases civiles se jubilan, los capellanes de ejército se retiran; por eso deseo que esta clase sea incluida en la presente ley.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Los capellanes de ejército se jubilan y hasta se clasifican con arreglo al decreto que rije sobre clases pasivas, dado en tiempo del Sr. Bravo Murillo, y no son clasificados por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como los Oficiales de ejército, sino por la Junta de Clases pasivas.

Acto continuo se declaró suficientemente discutida la totalidad del proyecto, y se procedió á la discusión por artículos, siendo aprobado el 1.º sin debate alguno.

Leído el 2.º, púso la palabra en otro, y dijo: El Sr. Conde de REUS: No me opongo al espíritu de la ley; la medida es justa, y reclamada hace tiempo por la equidad. Solo tengo una duda, que deseo resolverla la comisión ó el Gobierno. ¿Qué se entiende por las últimas frases que dicen: y tienen los requisitos exigidos por la ley de 25 de Junio de 1857? ¿Es eso un oficio para que los Oficiales del ejército se retiren cuando lo tengan por conveniente ó la exija el estado de su salud? Estas dudas que deseo ver desvanecidas. Pero ya que estoy de pie, haré algunas observaciones respecto á lo que dijo mi amigo el Sr. Conde de Velle, acerca de los servicios que pueden prestar la clase militar y la clase civil.

Se que toda comparación es siempre enojosa, y no es mi ánimo herir la susceptibilidad de ninguna clase; pero mi amigo el Sr. Conde de Velle ha dicho que la clase militar está privilegiada, que no se retira cuando lo tengan los Oficiales del ejército se retiren cuando lo tengan por conveniente ó la exija el estado de su salud? Estas dudas que deseo ver desvanecidas. Pero ya que estoy de pie, haré algunas observaciones respecto á lo que dijo mi amigo el Sr. Conde de Velle, acerca de los servicios que pueden prestar la clase militar y la clase civil.

Además, á los 20 años de servicio puede un funcionario civil obtener jubilación, obteniendo el 10 por 100 del sueldo que disfruta, mientras el militar necesita 25 años de servicio, y solo obtiene un 23 por 100. Veo S. S., pues, como la clase militar está perjudicada más bien que favorecida.

El Sr. Conde de VELLE: No sé que haya leyes mentiras: todas son verdad; y por lo tanto, si esta es ley, podrá alterarse, podrá modificarse, pero no por eso dejará de ser verdad.

Yo no me he atrevido á entrar en comparación respecto al valor de los servicios militares y á los de civiles; pero es necesario tener presente que los primeros son continuos, mientras los segundos suelen ser de temporadas, porque no siempre hay guerras civiles ó extranjeras. Y en cuanto á si en el día están más favorecidos los empleados civiles que los militares, solo diré que los civiles quedan cesantes por la voluntad del Ministro, mientras los militares son jubilados á su instancia, ó quedan separados por causa.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: He dicho S. S. que no concibe ninguna ley que no sea verdad. He dicho S. S. que no concibe ninguna ley que no sea verdad en el fondo; pero yo digo á S. S. que la ley dispone que á los 25, 30 ó 40 años de servicio tenga el Coronel tantos céntimos del sueldo que goce, y que esto no existe hoy.

Entrando S. S. en comparaciones de las clases civiles con las militares, he dicho que estas sirven solo por temporadas. No sé lo que S. S. quiere indicar con esto: lo que yo sé es que para obtener el retiro en la militar es preciso que el individuo que quiere retirarse sea un individuo activo, lo cual quiere decir continuo. Si yo entrase en esas comparaciones, podría hacer ver á S. S. las grandes desventajas de la clase militar, porque esta no solo sirve en la Península, sino tambien en Ultramar, sin que por eso se aumente el sueldo de su retiro; mientras un Magistrado que sirve afuera de los mares tiene una jubilación superior á los más altos sueldos del Estado. S. S. que ha estado en Ultramar, podrá decir si hay exactitud en lo que yo digo.

El Sr. PRESIDENTE: Me levanto á hacer una sola pregunta á la comisión. Cuando se dice clases activas del ejército, ¿se incluye en ellas á los capellanes?

El Sr. SORIA: Los capellanes de ejército están excluidos; mas no por esta ley, sino por la anterior.

El Sr. INFANTE: En eso es claro continuará hablando. En la sesión de 1856 se declaró que tantos capellanes de ejército habian de obtener prebendas eclesiásticas por tantos y tantos años de servicio.

En el año 16 volvió á publicarse otra cédula concediéndoles las mismas prebendas; y, cosa singular! durante la guerra civil de siete años, en que sabidos son los méritos contraídos por esa clase, ni una sola prebenda eclesiástica ha obtenido. Es verdad que se les ha dado á algunos capellanes; pero no á los que han estado en los regimientos que han defendido la causa de Doña Isabel II.

Estas son las razones que he tenido para defender á esa clase de capellanes, para recordar á los señores de la comisión que me dicen que no está incluida en la ley, necesidad de que la incluyan, y para rogar al Senado que apruebe el artículo con la modificación que propongo.

El Sr. FERNANDEZ DE CORDOVA: La comisión se ha enterado en un círculo del cual no puede salir: se ha encontrado con que en este proyecto de ley no se altera absolutamente nada la vigente de retiros de 1841, según lo han demostrado así el Sr. Ministro de la Guerra, como el digno individuo de la comisión que me ha precedido en la palabra, y he dicho que en el proyecto solo se ha tratado de poner en armonía la tarifa de la ley de retiros con el texto de la misma ley.

Pero ya que me he levantado, no puedo dejar de hacer una observación sobre lo que el Sr. Conde de Velle ha manifestado, equiparando las clases militares á las civiles. Señores, precisamente lo que el ejército desea, lo que yo no dudo que está en el sentimiento del Gobierno, es que llegue el caso de poner en armonía los años de servicios que las clases pasivas necesitan para llegar á los sueldos que gozan los militares.

El Sr. General Infante, con laudable celo, ha hablado sobre la clase de capellanes de ejército.

Esta, como clase pasiva, tiene su jubilación, y no ha estado comprendida en la ley de retiros. Como nosotros no nos hemos propuesto alterar absolutamente nada dicha ley, no hemos podido, con sentimiento, ocuparnos de los capellanes ni de otras clases pasivas del ejército que no comprende esta ley; tales son la de administración militar, muy digna tambien de la consideración del Senado, y la de la sanidad militar que tiene igualmente suma importancia, porque estas clases adquieren sus derechos pasivos por jubilación según la ley civil. Cuando la ley venga ó se presente alguna reforma á la de retiros, entonces estará perfectamente en su lugar que entren esas clases, y entonces me adheriré á la opinion del Sr. General Infante; porque creo que las clases que pertenecen á la carrera militar, como son la administración, el cuerpo de sanidad y el eclesiástico castrense, deben formar un solo cuerpo con el ejército.

El Sr. PRESIDENTE: Las clases civiles se jubilan, los capellanes de ejército se retiran; por eso deseo que esta clase sea incluida en la presente ley.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Los capellanes de ejército se jubilan y hasta se clasifican con arreglo al decreto que rije sobre clases pasivas, dado en tiempo del Sr. Bravo Murillo, y no son clasificados por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como los Oficiales de ejército, sino por la Junta de Clases pasivas.

Acto continuo se declaró suficientemente discutida la totalidad del proyecto, y se procedió á la discusión por artículos, siendo aprobado el 1.º sin debate alguno.

Leído el 2.º, púso la palabra en otro, y dijo: El Sr. Conde de REUS: No me opongo al espíritu de la ley; la medida es justa, y reclamada hace tiempo por la equidad. Solo tengo una duda, que deseo resolverla la comisión ó el Gobierno. ¿Qué se entiende por las últimas frases que dicen: y tienen los requisitos exigidos por la ley de 25 de Junio de 1857? ¿Es eso un oficio para que los Oficiales del ejército se retiren cuando lo tengan por conveniente ó la exija el estado de su salud? Estas dudas que deseo ver desvanecidas. Pero ya que estoy de pie, haré algunas observaciones respecto á lo que dijo mi amigo el Sr. Conde de Velle, acerca de los servicios que pueden prestar la clase militar y la clase civil.

Se que toda comparación es siempre enojosa, y no es mi ánimo herir la susceptibilidad de ninguna clase; pero mi amigo el Sr. Conde de Velle ha dicho que la clase militar está privilegiada, que no se retira cuando lo tengan los Oficiales del ejército se retiren cuando lo tengan por conveniente ó la exija el estado de su salud? Estas dudas que deseo ver desvanecidas. Pero ya que estoy de pie, haré algunas observaciones respecto á lo que dijo mi amigo el Sr. Conde de Velle, acerca de los servicios que pueden prestar la clase militar y la clase civil.

Yo no me he atrevido á entrar en comparación respecto al valor de los servicios militares y á los de civiles; pero es necesario tener presente que los primeros son continuos, mientras los segundos suelen ser de temporadas, porque no siempre hay guerras civiles ó extranjeras. Y en cuanto á si en el día están más favorecidos los empleados civiles que los militares, solo diré que los civiles quedan cesantes por la voluntad del Ministro, mientras los militares son jubilados á su instancia, ó quedan separados por causa.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: He dicho S. S. que no concibe ninguna ley que no sea verdad. He dicho S. S. que no concibe ninguna ley que no sea verdad en el fondo; pero yo digo á S. S. que la ley dispone que á los 25, 30 ó 40 años de servicio tenga el Coronel tantos céntimos del sueldo que goce, y que esto no existe hoy.

Entrando S. S. en comparaciones de las clases civiles con las militares, he dicho que estas sirven solo por temporadas. No sé lo que S. S. quiere indicar con esto: lo que yo sé es que para obtener el retiro en la militar es preciso que el individuo que quiere retirarse sea un individuo activo, lo cual quiere decir continuo. Si yo entrase en esas comparaciones, podría hacer ver á S. S. las grandes desventajas de la clase militar, porque esta no solo sirve en la Península, sino tambien en Ultramar, sin que por eso se aumente el sueldo de su retiro; mientras un Magistrado que sirve afuera de los mares tiene una jubilación superior á los más altos sueldos del Estado. S. S. que ha estado en Ultramar, podrá decir si hay exactitud en lo que yo digo.

El Sr. PRESIDENTE: Me levanto á hacer una sola pregunta á la comisión. Cuando se dice clases activas del ejército, ¿se incluye en ellas á los capellanes?

El Sr. SORIA: Los capellanes de ejército están excluidos; mas no por esta ley, sino por la anterior.

El Sr. INFANTE: En eso es claro continuará hablando. En la sesión de 1856 se declaró que tantos capellanes de ejército habian de obtener prebendas eclesiásticas por tantos y tantos años de servicio.

En el año 16 volvió á publicarse otra cédula concediéndoles las mismas prebendas; y, cosa singular! durante la guerra civil de siete años, en que sabidos son los méritos contraídos por esa clase, ni una sola prebenda eclesiástica ha obtenido. Es verdad que se les ha dado á algunos capellanes; pero no á los que han estado en los regimientos que han defendido la causa de Doña Isabel II.

Estas son las razones que he tenido para defender á esa clase de capellanes, para recordar á los señores de la comisión que me dicen que no está incluida en la ley, necesidad de que la incluyan, y para rogar al Senado que apruebe el artículo con la modificación que propongo.

El Sr. FERNANDEZ DE CORDOVA: La comisión se ha enterado en un círculo del cual no puede salir: se ha encontrado con que en este proyecto de ley no se altera absolutamente nada la vigente de retiros de 1841, según lo han demostrado así el Sr. Ministro de la Guerra, como el digno individuo de la comisión que me ha precedido en la palabra, y he dicho que en el proyecto solo se ha tratado de poner en armonía la tarifa de la ley de retiros con el texto de la misma ley.

está desechado por todos, ni que se echará a esos dos electores, porque solo se les dio que nada tenían que hacer en Callosa, porque los electores de Orihuela se han...

Bonvencido el Alcalde de Orihuela de que el resultado le era contrario, se decidió a cubrir su derrota; y aquí debo llamar la atención del Congreso manifestándole, que más fácil es que haya ejercido coacción la Autoridad, que un solo individuo. Obligó a dos amigos suyos a formar protestas, y el resultado de sus arbitrariedades fue...

Por último, señores, el Alcalde de Benifoliar, que firmó las protestas contra mi por orden del candidato vencido, en una carta que me dirigió, me decía que había sabido que se había usado de mi nombre para hacer esa protesta, que era falsa. Y cuando esto se ha hecho con un Alcalde, ¿qué no se habrá hecho con otros infelices? Pero prescindiendo de la ilegalidad de estos hechos, ¿qué sería de la votación secreta, si un tirano cualquiera había luego de ordenar para una reunión de firmas obtenidas violentamente...

Para establecer un impuesto de 3 rs. en quintal de sal. Para destinar al presupuesto extraordinario las dos terceras partes del producto de los bienes desamortizados y de la sustitución militar.

Para hacer una negociación de 100 millones. Para que continúe el impuesto de consumos, abolido por una ley y restablecido por un Real decreto.

Señores, medidas de esta clase, algunas de las cuales reforman o anulan leyes establecidas, ¿pueden traerse, es justo que se traigan de esa manera a un debate político? No yo concibo la necesidad que el Gobierno puede tener de la autorización en los términos en que la pide. Lo que el Gobierno debería proponer era colocarse desde el 1.º de Enero en una situación legal; para esto todas esas medidas son completamente innecesarias. El Gobierno cuenta con inmensa mayoría en esta Asamblea: ¿puede dudar de que esas medidas se le aprobarán más adelante? Pero aprobadas hoy tienen contra sí el inconveniente de haber sido admitidas sin examen, sin juicio contradictorio.

Si queréis señores, una prueba de que los presupuestos que no se desahogan a los votados siempre que los examinados por las Cortes os los voy a presentar. El presupuesto de 1856, votado por las Cortes Constituyentes bajo el punto de vista de la Administración progresista, descartados los gastos que le agregó el Ministerio Narvaez, subía a 1.674 millones por conceptos ordinarios y extraordinarios; es decir, 309 millones que el de 1858, ó sean 377 millones; es decir, que solo en un año los gastos públicos han exigido un aumento de 300 millones. ¿En este año más asciende a 377? No exige esto que nos dediquemos con preferencia al estudio de los presupuestos? ¿Podemos tener lo que el Gobierno pide, sin examen, sin discusión, sin estudio? Esto no es posible, señores. Después de votado ese proyecto, ¿qué razón, qué datos podremos ofrecer a nuestros comités para justificar ese aumento de 377 millones que nos hemos dado al Gobierno? ¿De qué manera responderemos de este déficit que viene quedando en todos los presupuestos? ¿Gracias a Dios alcancemos para la posteridad, votando aquí sin conocer lo que votamos!

Señores, uno de los males mayores de nuestra Hacienda es que desde hace tiempo se ha intentado probar que los presupuestos están nivelados. Esta es una operación aritmética que fácilmente se hace: suponiendo que las rentas públicas producen lo necesario, está salvada la dificultad. El Sr. Sánchez Ocaña usó este método. Yo dije aquí que el déficit de 1858 sería de 30 millones. Veo el Congreso la prueba.

Los productos de aduanas se presupuestaron en 222 millones. Pues bien: en los 10 primeros meses de este año han producido 178; y calculando que al fin de la recaudación, que se cierra mañana, ingresen 35.694.000 reales, arrojan un déficit de 7.852.000. Esto mismo sucede en consumos, portazgos, tabacos, sales y minas. Se presupuestaron altas cantidades para estos ramos, y la recaudación no ha correspondido a los cálculos. Así el presupuesto de ingresos de 1858, que ascendió a 80 millones. Ahora bien: para 1859 están estimados los mismos ingresos, cuando no elevados, como en portazgos y sales; el presupuesto de 1859 traerá, pues, un déficit por este concepto de 63 millones de reales. Esto es irremediable.

¿Han producido las rentas lo presupuesto para 1858? No, están en descenso. Pues entonces, ¿en qué dato se funda el Sr. Ministro de Hacienda para proponer que las rentas han de dar en 1859 lo que no dieron en 1858? Hecha esta demostración, el Congreso se convencerá de que no debe conceder al Gobierno la autorización que ha pedido. Pero nosotros, hombres de gobierno, le facilitamos todos los medios que constitucionalmente pueden concederse por esta Cámara. A eso acudimos con esta enmienda.

En ella proponemos, en muestra de que nuestra oposición no es sistemática, que el Gobierno para recaudar los impuestos y rentas públicas y atender con su producto a varias secciones del presupuesto que la comisión ha examinado, atendiéndose, respecto de las atenciones ordinarias, al último presupuesto votado por las Cortes. No de otra suerte se puede conceder al Gobierno una autorización de esta especie. Cuando he demostrado que el presupuesto de 1859 es mayor que el de 1858, ¿no podremos hacer economías que eviten la emisión de obligaciones del Tesoro?

El presupuesto extraordinario asciende a 266 millones. Nosotros proponemos que por ese presupuesto se satisficgan las atenciones más apremiantes; mas para hacer frente a ellas decimos que el Gobierno recaude los productos de los pagares de Bienes Nacionales que vanzan en 1859, y los 30 millones de la sustitución. Es decir, que nuestra enmienda tiende a impedir que se haga la emisión de 100 millones, y hacer que se descuenten los presupuestos, porque si ahora damos la autorización, no se discutirá.

No me sentaré sin hacer algunas observaciones respecto de la idea culminante en torno de la cual se han reunido hombres políticos muy respetables. Se ha dicho que el Gobierno quiere restablecer la pureza del sistema representativo. Pues bien, en el hecho de pedir esa autorización, el Gobierno falta a su programa, porque viene por todos, de Administraciones pasadas. Este es un cargo que yo tengo que dirigir especialmente al Sr. Presidente del Consejo, y me ha convalidado, a la faz del país, el compromiso de restablecer las condiciones del régimen parlamentario.

Este hecho, tan contrario a todas las buenas prácticas parlamentarias, que a S. S. toda la fuerza que pudiera no la que aquí se presen... Deseo que deslindemos las cuestiones puramente administrativas. En la parte política no he querido decir las derme, porque esta tarea la desempeñará otro de nuestros amigos. Concluyo, pues, rogando al Congreso se sirva aprobar esta enmienda.

El Sr. Ministro de Hacienda: Señores, teniendo que hablar por primera vez en el Congreso desde un puesto que me impone deberes superiores a los míos, espero como los Sres. Diputados me dispensen su benevolencia. El Gobierno no puede admitir la enmienda del señor González de la Vega, porque en su primera parte da al Gobierno más medios de los que necesita. S. S. concede créditos que suponen 1.797 millones para las atenciones ordinarias; y el Gobierno no ha reclamado sino 1.786. Así, pues, en la autorización para gastar, S. S. va más allá de lo que el Gobierno ha reclamado.

Como consecuencia de esa concesión, S. S. produce en los gastos ordinarios un déficit de 3 millones; y si se tiene presente que el presupuesto de 1858, cuya aplicación autoriza S. S., ha exigido créditos supletorios por 55 millones, los créditos que S. S. concede exceden en 58 millones a los que el Gobierno pide.

Para atender al presupuesto extraordinario, cuyos gastos autoriza el Sr. González de la Vega, pretende S. S. que se haga solo de los pagares de bienes nacionales y de los 30 millones de la sustitución militar; y como estos ingresos importan 100 millones y S. S. autoriza gastos por 250, nos encontraríamos con un déficit de 150 millones. Así, si damos a los servicios públicos toda la extensión que les da en su enmienda el Sr. González de la Vega, los gastos ordinarios importan más que lo que ha pedido el Gobierno, mientras que en los presupuestos extraordinarios S. S. autoriza para gastar 266 millones, y no da más recursos que 100. Véase por qué el Gobierno no puede admitir esta enmienda.

El Gobierno, señores, ha presentado los presupuestos al examen de las Cortes, y está pronto a admitir las reformas compatibles con el servicio público. Pero desea una situación desembarazada, en que las atenciones previstas se cubran con recursos efectivos. No crea dejar los servicios pendientes de la situación que crea la enmienda del Sr. González de la Vega.

Por lo demás, la mejor prueba del respeto del Gobierno al Parlamento y al sistema representativo está en el hecho de pedir esta autorización. El Sr. González de la Vega presenta como norma para la distribución de los recursos de 1859 las valuaciones de 1858. Esta base de créditos no es aceptable, porque ese presupuesto ha exigido 55 millones de créditos supletorios.

El presupuesto de 1859 está en proyecto; el de 1858 está terminado: ha sufrido alteraciones profundas. No hay, pues, que tomar el presupuesto de 1858 como norma para 1859.

Ha indicado S. S. que existía una comisión para preparar los elementos del presupuesto de 1859. Cuando me encargó el Ministerio de Hacienda existía, en efecto, esa comisión; pero estaba de hecho en disolución, y el Presidente fue autorizado para suspender sus sesiones. La reunión de esa comisión no podía obtenerse hasta el mes de Octubre, porque las personas que la componían estaban ausentes; y debiendo reunirse las Cortes en Diciembre y formarse antes los presupuestos en los Ministerios, no había posibilidad de que esa comisión continuara sus trabajos por más meritorios que fuesen. Esa comisión parece que tuvo el propósito de hacer una rebaja de 83 millones: propósito laudable que tenemos de honor; pero no había hecho más que rebajar de 18 en varios ramos, y para eso había introducido reformas importantes, que no sé yo si los Ministros de los respectivos ramos habrían aceptado. Así, aunque el Ministerio de Hacienda no ha permitido y podido aprovechar los trabajos de la comisión, nunca hubiera podido haber prevalecido el tiempo para el presupuesto de 1859.

El Sr. González de la Vega, que conoce las diferencias de todos los presupuestos, podía haber manifestado que la diferencia del de 1859 sobre los anteriores proviene de la extensión que se ha dado este año a los gastos del material.

Los gastos ordinarios de este presupuesto ascienden a 1.876 millones, los extraordinarios a 266. En 1858 el presupuesto ordinario ascendió a 1.775 millones, y el extraordinario a 209. De manera, que en el servicio extraordinario hay una diferencia de 56 millones. Pero es necesario ver para qué atenciones se piden esos créditos. El objeto de esos créditos el Gobierno lo ha anunciado ya: se refiere a la mayor dotación de las obras públicas, del material de guerra, de reparación de templos, de establecimientos penales, casas de corrección &c.

Era, pues, necesario que S. S. hubiera explicado la razón de esa diferencia. Gastos 38 millones de reales más para atender más ampliamente a la reparación de templos, casas de corrección, y a los establecimientos penales, casas de corrección y a los establecimientos penales.

El Sr. González de la Vega ha manifestado la opinión de que en el presupuesto ordinario de 1859 debe existir un déficit. Yo he partido de la base de calcular a la renta el mismo rendimiento que en 1858, esperando en algunos ramos alguna mejora.

La recaudación de 1858 por las rentas, contribuciones y demas ramos, ascendió a 1.588.246.000. El rendimiento de los ingresos ordinarios en 1858 hasta el fin de Octubre, calculando el resultado que se obtendrá en Noviembre y Diciembre, asciende a 1.736 millones. Es decir, que entre los rendimientos de 1857 y 1858 hay la diferencia de ciento cincuenta y tantos millones; al paso que entre el presupuesto que el Gobierno ha presentado para 1859 y los rendimientos de 1858, hay una diferencia de 55 millones de diferencia. El Congreso podrá penetrarse, en vista de estos datos, de lo parco que ha sido el Ministro de Hacienda en la apreciación de los ingresos.

Proviene este aumento, casi en su mayor parte, de dos ramos. En 1858 se presupuestaron 294 millones por ingresos de la renta del tabaco. El producto de esta renta en el ejercicio de ese presupuesto será de 274 millones. Mas como esta renta viene hace años en tal aumento, que habiendo sido su producto en 1857 de 216 millones, ascendió en 1858 a 274; el Gobierno ha creído que podría contar con la misma progresión, y ha dejado calculada igual cantidad en el presupuesto de 1859 que la que en 1858 computó el presupuesto, es decir, 294 millones.

Otro de los conceptos que influyen en el indicado aumento son los 10 millones por remesas de tabacos de Filipinas, que en el presupuesto de ingresos y gastos no constituyen más que una manera de compensación. Y aquí tiene ya el Congreso más de la mitad del aumento que el presupuesto de ingresos de 1859 tiene sobre los rendimientos de las rentas de 1858.

Señores, yo no concibo la necesidad que el Gobierno puede tener de la autorización en los términos en que la pide. Lo que el Gobierno debería proponer era colocarse desde el 1.º de Enero en una situación legal; para esto todas esas medidas son completamente innecesarias. El Gobierno cuenta con inmensa mayoría en esta Asamblea: ¿puede dudar de que esas medidas se le aprobarán más adelante? Pero aprobadas hoy tienen contra sí el inconveniente de haber sido admitidas sin examen, sin juicio contradictorio.

Señores, uno de los males mayores de nuestra Hacienda es que desde hace tiempo se ha intentado probar que los presupuestos están nivelados. Esta es una operación aritmética que fácilmente se hace: suponiendo que las rentas públicas producen lo necesario, está salvada la dificultad. El Sr. Sánchez Ocaña usó este método. Yo dije aquí que el déficit de 1858 sería de 30 millones. Veo el Congreso la prueba.

Los productos de aduanas se presupuestaron en 222 millones. Pues bien: en los 10 primeros meses de este año han producido 178; y calculando que al fin de la recaudación, que se cierra mañana, ingresen 35.694.000 reales, arrojan un déficit de 7.852.000. Esto mismo sucede en consumos, portazgos, tabacos, sales y minas. Se presupuestaron altas cantidades para estos ramos, y la recaudación no ha correspondido a los cálculos. Así el presupuesto de ingresos de 1858, que ascendió a 80 millones. Ahora bien: para 1859 están estimados los mismos ingresos, cuando no elevados, como en portazgos y sales; el presupuesto de 1859 traerá, pues, un déficit por este concepto de 63 millones de reales. Esto es irremediable.

¿Han producido las rentas lo presupuesto para 1858? No, están en descenso. Pues entonces, ¿en qué dato se funda el Sr. Ministro de Hacienda para proponer que las rentas han de dar en 1859 lo que no dieron en 1858? Hecha esta demostración, el Congreso se convencerá de que no debe conceder al Gobierno la autorización que ha pedido. Pero nosotros, hombres de gobierno, le facilitamos todos los medios que constitucionalmente pueden concederse por esta Cámara. A eso acudimos con esta enmienda.

En ella proponemos, en muestra de que nuestra oposición no es sistemática, que el Gobierno para recaudar los impuestos y rentas públicas y atender con su producto a varias secciones del presupuesto que la comisión ha examinado, atendiéndose, respecto de las atenciones ordinarias, al último presupuesto votado por las Cortes. No de otra suerte se puede conceder al Gobierno una autorización de esta especie. Cuando he demostrado que el presupuesto de 1859 es mayor que el de 1858, ¿no podremos hacer economías que eviten la emisión de obligaciones del Tesoro?

El presupuesto extraordinario asciende a 266 millones. Nosotros proponemos que por ese presupuesto se satisficgan las atenciones más apremiantes; mas para hacer frente a ellas decimos que el Gobierno recaude los productos de los pagares de Bienes Nacionales que vanzan en 1859, y los 30 millones de la sustitución. Es decir, que nuestra enmienda tiende a impedir que se haga la emisión de 100 millones, y hacer que se descuenten los presupuestos, porque si ahora damos la autorización, no se discutirá.

No me sentaré sin hacer algunas observaciones respecto de la idea culminante en torno de la cual se han reunido hombres políticos muy respetables. Se ha dicho que el Gobierno quiere restablecer la pureza del sistema representativo. Pues bien, en el hecho de pedir esa autorización, el Gobierno falta a su programa, porque viene por todos, de Administraciones pasadas. Este es un cargo que yo tengo que dirigir especialmente al Sr. Presidente del Consejo, y me ha convalidado, a la faz del país, el compromiso de restablecer las condiciones del régimen parlamentario.

Este hecho, tan contrario a todas las buenas prácticas parlamentarias, que a S. S. toda la fuerza que pudiera no la que aquí se presen... Deseo que deslindemos las cuestiones puramente administrativas. En la parte política no he querido decir las derme, porque esta tarea la desempeñará otro de nuestros amigos. Concluyo, pues, rogando al Congreso se sirva aprobar esta enmienda.

El Sr. Ministro de Hacienda: Señores, teniendo que hablar por primera vez en el Congreso desde un puesto que me impone deberes superiores a los míos, espero como los Sres. Diputados me dispensen su benevolencia. El Gobierno no puede admitir la enmienda del señor González de la Vega, porque en su primera parte da al Gobierno más medios de los que necesita. S. S. concede créditos que suponen 1.797 millones para las atenciones ordinarias; y el Gobierno no ha reclamado sino 1.786. Así, pues, en la autorización para gastar, S. S. va más allá de lo que el Gobierno ha reclamado.

Como consecuencia de esa concesión, S. S. produce en los gastos ordinarios un déficit de 3 millones; y si se tiene presente que el presupuesto de 1858, cuya aplicación autoriza S. S., ha exigido créditos supletorios por 55 millones, los créditos que S. S. concede exceden en 58 millones a los que el Gobierno pide.

Para atender al presupuesto extraordinario, cuyos gastos autoriza el Sr. González de la Vega, pretende S. S. que se haga solo de los pagares de bienes nacionales y de los 30 millones de la sustitución militar; y como estos ingresos importan 100 millones y S. S. autoriza gastos por 250, nos encontraríamos con un déficit de 150 millones. Así, si damos a los servicios públicos toda la extensión que les da en su enmienda el Sr. González de la Vega, los gastos ordinarios importan más que lo que ha pedido el Gobierno, mientras que en los presupuestos extraordinarios S. S. autoriza para gastar 266 millones, y no da más recursos que 100. Véase por qué el Gobierno no puede admitir esta enmienda.

El Gobierno, señores, ha presentado los presupuestos al examen de las Cortes, y está pronto a admitir las reformas compatibles con el servicio público. Pero desea una situación desembarazada, en que las atenciones previstas se cubran con recursos efectivos. No crea dejar los servicios pendientes de la situación que crea la enmienda del Sr. González de la Vega.

Por lo demás, la mejor prueba del respeto del Gobierno al Parlamento y al sistema representativo está en el hecho de pedir esta autorización. El Sr. González de la Vega presenta como norma para la distribución de los recursos de 1859 las valuaciones de 1858. Esta base de créditos no es aceptable, porque ese presupuesto ha exigido 55 millones de créditos supletorios.

El presupuesto de 1859 está en proyecto; el de 1858 está terminado: ha sufrido alteraciones profundas. No hay, pues, que tomar el presupuesto de 1858 como norma para 1859.

Ha indicado S. S. que existía una comisión para preparar los elementos del presupuesto de 1859. Cuando me encargó el Ministerio de Hacienda existía, en efecto, esa comisión; pero estaba de hecho en disolución, y el Presidente fue autorizado para suspender sus sesiones. La reunión de esa comisión no podía obtenerse hasta el mes de Octubre, porque las personas que la componían estaban ausentes; y debiendo reunirse las Cortes en Diciembre y formarse antes los presupuestos en los Ministerios, no había posibilidad de que esa comisión continuara sus trabajos por más meritorios que fuesen. Esa comisión parece que tuvo el propósito de hacer una rebaja de 83 millones: propósito laudable que tenemos de honor; pero no había hecho más que rebajar de 18 en varios ramos, y para eso había introducido reformas importantes, que no sé yo si los Ministros de los respectivos ramos habrían aceptado. Así, aunque el Ministerio de Hacienda no ha permitido y podido aprovechar los trabajos de la comisión, nunca hubiera podido haber prevalecido el tiempo para el presupuesto de 1859.

El Sr. González de la Vega, que conoce las diferencias de todos los presupuestos, podía haber manifestado que la diferencia del de 1859 sobre los anteriores proviene de la extensión que se ha dado este año a los gastos del material.

Los gastos ordinarios de este presupuesto ascienden a 1.876 millones, los extraordinarios a 266. En 1858 el presupuesto ordinario ascendió a 1.775 millones, y el extraordinario a 209. De manera, que en el servicio extraordinario hay una diferencia de 56 millones. Pero es necesario ver para qué atenciones se piden esos créditos. El objeto de esos créditos el Gobierno lo ha anunciado ya: se refiere a la mayor dotación de las obras públicas, del material de guerra, de reparación de templos, de establecimientos penales, casas de corrección &c.

Era, pues, necesario que S. S. hubiera explicado la razón de esa diferencia. Gastos 38 millones de reales más para atender más ampliamente a la reparación de templos, casas de corrección, y a los establecimientos penales, casas de corrección y a los establecimientos penales.

El Sr. González de la Vega ha manifestado la opinión de que en el presupuesto ordinario de 1859 debe existir un déficit. Yo he partido de la base de calcular a la renta el mismo rendimiento que en 1858, esperando en algunos ramos alguna mejora.

La recaudación de 1858 por las rentas, contribuciones y demas ramos, ascendió a 1.588.246.000. El rendimiento de los ingresos ordinarios en 1858 hasta el fin de Octubre, calculando el resultado que se obtendrá en Noviembre y Diciembre, asciende a 1.736 millones. Es decir, que entre los rendimientos de 1857 y 1858 hay la diferencia de ciento cincuenta y tantos millones; al paso que entre el presupuesto que el Gobierno ha presentado para 1859 y los rendimientos de 1858, hay una diferencia de 55 millones de diferencia. El Congreso podrá penetrarse, en vista de estos datos, de lo parco que ha sido el Ministro de Hacienda en la apreciación de los ingresos.

Proviene este aumento, casi en su mayor parte, de dos ramos. En 1858 se presupuestaron 294 millones por ingresos de la renta del tabaco. El producto de esta renta en el ejercicio de ese presupuesto será de 274 millones. Mas como esta renta viene hace años en tal aumento, que habiendo sido su producto en 1857 de 216 millones, ascendió en 1858 a 274; el Gobierno ha creído que podría contar con la misma progresión, y ha dejado calculada igual cantidad en el presupuesto de 1859 que la que en 1858 computó el presupuesto, es decir, 294 millones.

Otro de los conceptos que influyen en el indicado aumento son los 10 millones por remesas de tabacos de Filipinas, que en el presupuesto de ingresos y gastos no constituyen más que una manera de compensación. Y aquí tiene ya el Congreso más de la mitad del aumento que el presupuesto de ingresos de 1859 tiene sobre los rendimientos de las rentas de 1858.

Señores, yo no concibo la necesidad que el Gobierno puede tener de la autorización en los términos en que la pide. Lo que el Gobierno debería proponer era colocarse desde el 1.º de Enero en una situación legal; para esto todas esas medidas son completamente innecesarias. El Gobierno cuenta con inmensa mayoría en esta Asamblea: ¿puede dudar de que esas medidas se le aprobarán más adelante? Pero aprobadas hoy tienen contra sí el inconveniente de haber sido admitidas sin examen, sin juicio contradictorio.

Señores, uno de los males mayores de nuestra Hacienda es que desde hace tiempo se ha intentado probar que los presupuestos están nivelados. Esta es una operación aritmética que fácilmente se hace: suponiendo que las rentas públicas producen lo necesario, está salvada la dificultad. El Sr. Sánchez Ocaña usó este método. Yo dije aquí que el déficit de 1858 sería de 30 millones. Veo el Congreso la prueba.

Los productos de aduanas se presupuestaron en 222 millones. Pues bien: en los 10 primeros meses de este año han producido 178; y calculando que al fin de la recaudación, que se cierra mañana, ingresen 35.694.000 reales, arrojan un déficit de 7.852.000. Esto mismo sucede en consumos, portazgos, tabacos, sales y minas. Se presupuestaron altas cantidades para estos ramos, y la recaudación no ha correspondido a los cálculos. Así el presupuesto de ingresos de 1858, que ascendió a 80 millones. Ahora bien: para 1859 están estimados los mismos ingresos, cuando no elevados, como en portazgos y sales; el presupuesto de 1859 traerá, pues, un déficit por este concepto de 63 millones de reales. Esto es irremediable.

¿Han producido las rentas lo presupuesto para 1858? No, están en descenso. Pues entonces, ¿en qué dato se funda el Sr. Ministro de Hacienda para proponer que las rentas han de dar en 1859 lo que no dieron en 1858? Hecha esta demostración, el Congreso se convencerá de que no debe conceder al Gobierno la autorización que ha pedido. Pero nosotros, hombres de gobierno, le facilitamos todos los medios que constitucionalmente pueden concederse por esta Cámara. A eso acudimos con esta enmienda.

En ella proponemos, en muestra de que nuestra oposición no es sistemática, que el Gobierno para recaudar los impuestos y rentas públicas y atender con su producto a varias secciones del presupuesto que la comisión ha examinado, atendiéndose, respecto de las atenciones ordinarias, al último presupuesto votado por las Cortes. No de otra suerte se puede conceder al Gobierno una autorización de esta especie. Cuando he demostrado que el presupuesto de 1859 es mayor que el de 1858, ¿no podremos hacer economías que eviten la emisión de obligaciones del Tesoro?

El presupuesto extraordinario asciende a 266 millones. Nosotros proponemos que por ese presupuesto se satisficgan las atenciones más apremiantes; mas para hacer frente a ellas decimos que el Gobierno recaude los productos de los pagares de Bienes Nacionales que vanzan en 1859, y los 30 millones de la sustitución. Es decir, que nuestra enmienda tiende a impedir que se haga la emisión de 100 millones, y hacer que se descuenten los presupuestos, porque si ahora damos la autorización, no se discutirá.

No me sentaré sin hacer algunas observaciones respecto de la idea culminante en torno de la cual se han reunido hombres políticos muy respetables. Se ha dicho que el Gobierno quiere restablecer la pureza del sistema representativo. Pues bien, en el hecho de pedir esa autorización, el Gobierno falta a su programa, porque viene por todos, de Administraciones pasadas. Este es un cargo que yo tengo que dirigir especialmente al Sr. Presidente del Consejo, y me ha convalidado, a la faz del país, el compromiso de restablecer las condiciones del régimen parlamentario.

Este hecho, tan contrario a todas las buenas prácticas parlamentarias, que a S. S. toda la fuerza que pudiera no la que aquí se presen... Deseo que deslindemos las cuestiones puramente administrativas. En la parte política no he querido decir las derme, porque esta tarea la desempeñará otro de nuestros amigos. Concluyo, pues, rogando al Congreso se sirva aprobar esta enmienda.

El Sr. Ministro de Hacienda: Señores, teniendo que hablar por primera vez en el Congreso desde un puesto que me impone deberes superiores a los míos, espero como los Sres. Diputados me dispensen su benevolencia. El Gobierno no puede admitir la enmienda del señor González de la Vega, porque en su primera parte da al Gobierno más medios de los que necesita. S. S. concede créditos que suponen 1.797 millones para las atenciones ordinarias; y el Gobierno no ha reclamado sino 1.786. Así, pues, en la autorización para gastar, S. S. va más allá de lo que el Gobierno ha reclamado.

Como consecuencia de esa concesión, S. S. produce en los gastos ordinarios un déficit de 3 millones; y si se tiene presente que el presupuesto de 1858, cuya aplicación autoriza S. S., ha exigido créditos supletorios por 55 millones, los créditos que S. S. concede exceden en 58 millones a los que el Gobierno pide.

Para atender al presupuesto extraordinario, cuyos gastos autoriza el Sr. González de la Vega, pretende S. S. que se haga solo de los pagares de bienes nacionales y de los 30 millones de la sustitución militar; y como estos ingresos importan 100 millones y S. S. autoriza gastos por 250, nos encontraríamos con un déficit de 150 millones. Así, si damos a los servicios públicos toda la extensión que les da en su enmienda el Sr. González de la Vega, los gastos ordinarios importan más que lo que ha pedido el Gobierno, mientras que en los presupuestos extraordinarios S. S. autoriza para gastar 266 millones, y no da más recursos que 100. Véase por qué el Gobierno no puede admitir esta enmienda.

El Gobierno, señores, ha presentado los presupuestos al examen de las Cortes, y está pronto a admitir las reformas compatibles con el servicio público. Pero desea una situación desembarazada, en que las atenciones previstas se cubran con recursos efectivos. No crea dejar los servicios pendientes de la situación que crea la enmienda del Sr. González de la Vega.

Por lo demás, la mejor prueba del respeto del Gobierno al Parlamento y al sistema representativo está en el hecho de pedir esta autorización. El Sr. González de la Vega presenta como norma para la distribución de los recursos de 1859 las valuaciones de 1858. Esta base de créditos no es aceptable, porque ese presupuesto ha exigido 55 millones de créditos supletorios.

El presupuesto de 1859 está en proyecto; el de 1858 está terminado: ha sufrido alteraciones profundas. No hay, pues, que tomar el presupuesto de 1858 como norma para 1859.

Ha indicado S. S. que existía una comisión para preparar los elementos del presupuesto de 1859. Cuando me encargó el Ministerio de Hacienda existía, en efecto, esa comisión; pero estaba de hecho en disolución, y el Presidente fue autorizado para suspender sus sesiones. La reunión de esa comisión no podía obtenerse hasta el mes de Octubre, porque las personas que la componían estaban ausentes; y debiendo reunirse las Cortes en Diciembre y formarse antes los presupuestos en los Ministerios, no había posibilidad de que esa comisión continuara sus trabajos por más meritorios que fuesen. Esa comisión parece que tuvo el propósito de hacer una rebaja de 83 millones: propósito laudable que tenemos de honor; pero no había hecho más que rebajar de 18 en varios ramos, y para eso había introducido reformas importantes, que no sé yo si los Ministros de los respectivos ramos habrían aceptado. Así, aunque el Ministerio de Hacienda no ha permitido y podido aprovechar los trabajos de la comisión, nunca hubiera podido haber prevalecido el tiempo para el presupuesto de 1859.

El Sr. González de la Vega, que conoce las diferencias de todos los presupuestos, podía haber manifestado que la diferencia del de 1859 sobre los anteriores proviene de la extensión que se ha dado este año a los gastos del material.

Los gastos ordinarios de este presupuesto ascienden a 1.876 millones, los extraordinarios a 266. En 1858 el presupuesto ordinario ascendió a 1.775 millones, y el extraordinario a 209. De manera, que en el servicio extraordinario hay una diferencia de 56 millones. Pero es necesario ver para qué atenciones se piden esos créditos. El objeto de esos créditos el Gobierno lo ha anunciado ya: se refiere a la mayor dotación de las obras públicas, del material de guerra, de reparación de templos, de establecimientos penales, casas de corrección &c.

Era, pues, necesario que S. S. hubiera explicado la razón de esa diferencia. Gastos 38 millones de reales más para atender más ampliamente a la reparación de templos, casas de corrección, y a los establecimientos penales, casas de corrección y a los establecimientos penales.

El Sr. González de la Vega ha manifestado la opinión de que en el presupuesto ordinario de 1859 debe existir un déficit. Yo he partido de la base de calcular a la renta el mismo rendimiento que en 1858, esperando en algunos ramos alguna mejora.

La recaudación de 1858 por las rentas, contribuciones y demas ramos, ascendió a 1.588.246.000. El rendimiento de los ingresos ordinarios en 1858 hasta el fin de Octubre, calculando el resultado que se obtendrá en Noviembre y Diciembre, asciende a 1.736 millones. Es decir, que entre los rendimientos de 1857 y 1858 hay la diferencia de ciento cincuenta y tantos millones; al paso que entre el presupuesto que el Gobierno ha presentado para 1859 y los rendimientos de 1858, hay una diferencia de 55 millones de diferencia. El Congreso podrá penetrarse, en vista de estos datos, de lo parco que ha sido el Ministro de Hacienda en la apreciación de los ingresos.

Proviene este aumento, casi en su mayor parte, de dos ramos. En 1858 se presupuestaron 294 millones por ingresos de la renta del tabaco. El producto de esta renta en el ejercicio de ese presupuesto será de 274 millones. Mas como esta renta viene hace años en tal aumento, que habiendo sido su producto en 1857 de 216 millones, ascendió en 1858 a 274; el Gobierno ha creído que podría contar con la misma progresión, y ha dejado calculada igual cantidad en el presupuesto de 1859 que la que en 1858 computó el presupuesto, es decir, 294 millones.

Otro de los conceptos que influyen en el indicado aumento son los 10 millones por remesas de tabacos de Filipinas, que en el presupuesto de ingresos y gastos no constituyen más que una manera de compensación. Y aquí tiene ya el Congreso más de la mitad del aumento que el presupuesto de ingresos de 1859 tiene sobre los rendimientos de las rentas de 1858.

Señores, yo no concibo la necesidad que el Gobierno puede tener de la autorización en los términos en que la pide. Lo que el Gobierno debería proponer era colocarse desde el 1.º de Enero en una situación legal; para esto todas esas medidas son completamente innecesarias. El Gobierno cuenta con inmensa mayoría en esta Asamblea: ¿puede dudar de que esas medidas se le aprobarán más adelante? Pero aprobadas hoy tienen contra sí el inconveniente de haber sido admitidas sin examen, sin juicio contradictorio.

Señores, uno de los males mayores de nuestra Hacienda es que desde hace tiempo se ha intentado probar que los presupuestos están nivelados. Esta es una operación aritmética que fácilmente se hace: suponiendo que las rentas públicas producen lo necesario, está salvada la dificultad. El Sr. Sánchez Ocaña usó este método. Yo dije aquí que el déficit de 1858 sería de 30 millones. Veo el Congreso la prueba.

Los productos de aduanas se presupuestaron en 222 millones. Pues bien: en los 10 primeros meses de este año han producido 178; y calculando que al fin de la recaudación, que se cierra mañana, ingresen 35.694.000 reales, arrojan un déficit de 7.852.000. Esto mismo sucede en consumos, portazgos, tabacos, sales y minas. Se presupuestaron altas cantidades para estos ramos, y la recaudación no ha correspondido a los cálculos. Así el presupuesto de ingresos de 1858, que ascendió a 80 millones. Ahora bien: para 1859 están estimados los mismos ingresos, cuando no elevados, como en portazgos y sales; el presupuesto de 1859 traerá, pues, un déficit por este concepto de 63 millones de reales. Esto es irremediable.

¿Han producido las rentas lo presupuesto para 1858? No, están en descenso. Pues entonces, ¿en qué dato se funda el Sr. Ministro de Hacienda para proponer que las rentas han de dar en 1859 lo que no dieron en 1858? Hecha esta demostración, el Congreso se convencerá de que no debe conceder al Gobierno la autorización que ha pedido. Pero nosotros, hombres de gobierno, le facilitamos todos los medios que constitucionalmente pueden concederse por esta Cámara. A eso acudimos con esta enmienda.

En ella proponemos, en muestra de que nuestra oposición no es sistemática, que el Gobierno para recaudar los impuestos y rentas públicas y atender con su producto a varias secciones del presupuesto que la comisión ha examinado, atendiéndose, respecto de las atenciones ordinarias, al último presupuesto votado por las Cortes. No de otra suerte se puede conceder al Gobierno una autorización de esta especie. Cuando he demostrado que el presupuesto de 1859 es mayor que el de 1858, ¿no podremos hacer economías que eviten la emisión de obligaciones del Tesoro?

El presupuesto extraordinario asciende a 266 millones. Nosotros proponemos que por ese presupuesto se satisficgan las atenciones más apremiantes; mas para hacer frente a ellas decimos que el Gobierno recaude los productos de los pagares de Bienes Nacionales que vanzan en 1859, y los 30 millones de la sustitución. Es decir, que nuestra enmienda tiende a impedir que se haga la emisión de 100 millones, y hacer que se descuenten los presupuestos, porque si ahora damos la autorización, no se discutirá.

No me sentaré sin hacer algunas observaciones respecto de la idea culminante en torno de la cual se han reunido hombres políticos muy respetables. Se ha dicho que el Gobierno quiere restablecer la pureza del sistema representativo. Pues bien, en el hecho de pedir esa autorización, el Gobierno falta a su programa, porque viene por todos, de Administraciones pasadas. Este es un cargo que yo tengo que dirigir especialmente al Sr. Presidente del Consejo, y me ha convalidado, a la faz del país, el compromiso de restablecer las condiciones del régimen parlamentario.

Este hecho, tan contrario a todas las buenas prácticas parlamentarias, que a S. S. toda la fuerza que pudiera no la que aquí se presen... Deseo que deslindemos las cuestiones puramente administrativas. En la parte política no he querido decir las derme, porque esta tarea la desempeñará otro de nuestros amigos. Concluyo, pues, rogando al Congreso se sirva aprobar esta enmienda.

El Sr. Ministro de Hacienda: Señores, teniendo que hablar por primera vez en el Congreso desde un puesto que me impone deberes superiores a los míos, espero como los Sres. Diputados me dispensen su benevolencia. El Gobierno no puede admitir la enmienda del señor González de la Vega, porque en su primera parte da al Gobierno más medios de los que necesita. S. S. concede créditos que suponen 1.797 millones para las atenciones ordinarias; y el Gobierno no ha reclamado sino 1.786. Así, pues, en la autorización para gastar, S. S. va más allá de lo que el Gobierno ha reclamado.

Como consecuencia de esa concesión, S. S. produce en los gastos ordinarios un déficit de 3 millones; y si se tiene presente que el presupuesto de 1858, cuya aplicación autoriza S. S., ha exigido créditos supletorios por 55 millones, los créditos que S. S. concede exceden en 58 millones a los que el Gobierno pide.

Para atender al